



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 125

Bogotá, D. C., martes 18 de marzo de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 83 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 83. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años.

Parágrafo. Cuando se trate de delitos comunes la acción penal prescribirá de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Penal Ordinario para los hechos punibles cometidos por servidores públicos”.

Artículo 2º. El artículo 86 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 86. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de este Código”.

Artículo 3º. El artículo 89 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 89. La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Las penas no privativas de la libertad prescribirán en cinco (5) años”.

Artículo 4º. El artículo 215 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 215. Jerarquía. Ningún miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad.

Lo anterior no excluye que, cuando el juez de conocimiento, el fiscal o el magistrado, sea oficial en servicio activo inferior en grado o antigüedad al procesado, uno cualquiera de los funcionarios de igual o equivalente categoría, aun de las otras Fuerzas Militares o de Policía, pueda asumir su juzgamiento, siempre y cuando que este último, en tratándose de oficial en servicio activo, sea de mayor antigüedad o grado superior al del encausado”.

Artículo 5º. El artículo 234 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 234. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso extraordinario de casación.
2. De la acción de revisión cuando se trate de sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior Militar.
3. En única instancia y previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los procesos penales militares que se adelanten contra los Generales, Almirantes, Mayores Generales, Vicealmirantes, Brigadieres Generales, Contralmirantes, contra los Magistrados del Tribunal Superior Militar por los hechos punibles que se les imputen.
4. En segunda instancia de los procesos que falle en primera el Tribunal Superior Militar.
5. De la consulta y de los recursos de apelación y de hecho en los procesos de que conocen en primera instancia tanto el Tribunal Superior Militar como los Fiscales ante esta Corporación.
6. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal”.

Artículo 6º. El artículo 235 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 235. Integración. El Tribunal Superior Militar estará integrado por su Presidente, y por los Magistrados de las Salas de Decisión, de las cuales también hace parte el primero de los nombrados.

El Presidente será un Magistrado elegido por la Sala Plena para período de un (1) año, sin posibilidad de reelección, el cual tendrá las atribuciones que fija la ley para los presidentes de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y dará posesión a los empleados que nombre el Tribunal Superior Militar.

La Corporación tendrá además, el personal subalterno que determine la ley”.

Artículo 7º. El artículo 237 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 237. Sala Plena. La Sala plena del Tribunal Superior Militar estará integrada por el Presidente y los demás Magistrados de la Corporación, sesionará una vez por mes de manera ordinaria y extraordinariamente por convocatoria del presidente de la Colegiatura. Las determinaciones se tomarán por mayoría absoluta.

Corresponde a la Sala Plena nombrar al Presidente, a los integrantes de la Sala de Gobierno y a los empleados subalternos de la Corporación, dictar el

Reglamento Interno del Tribunal y las demás funciones que le señalen la ley y los reglamentos.

Durante las ausencias temporales del Presidente, lo remplazará el integrante de la Sala de Gobierno que le siga en orden alfabético”.

Artículo 8°. El artículo 238 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 238. *Competencia del Tribunal Superior Militar*. Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:

1. En Primera Instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra los jueces de conocimiento, contra los Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, que sean miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, salvo lo previsto en el numeral tercero (3°) del artículo 234 de este Código.

2. De la acción de revisión de sentencias ejecutoriadas proferidas por los Juzgados Penales Militares de Primera Instancia.

3. De la consulta y los recursos de apelación y de hecho, en los procesos penales militares que estén adelantando los Jueces de Instrucción Penal Militar o los de Primera Instancia.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Penales Militares de Primera Instancia, o entre estos últimos y los Fiscales Penales Militares ante los mismos.

5. De los impedimentos y recusaciones de los Jueces militares de Primera Instancia y de Instrucción Penal Militar.

6. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales militares.

7. Designar el Juez de Conocimiento cuando se dé la concurrencia de Jueces de Primera Instancia”.

Artículo 9°. El artículo 239 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 239. *Reparto*. En el Tribunal Superior Militar las denuncias y procesos se repartirán por el Presidente, el primer día hábil de cada semana. Cada Magistrado será ponente en los asuntos que le correspondan por reparto.

Los conflictos que se susciten por el reparto, los resolverá de plano el Presidente de la Corporación”.

Artículo 10. El artículo 240 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 240. *Juzgado de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares*. Conoce en Primera Instancia, salvo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 234 de este Código, de los procesos penales militares contra el director, oficiales, alumnos, suboficiales y soldados de la Escuela Superior de Guerra; contra oficiales, suboficiales y soldados del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio de Defensa; contra oficiales, suboficiales, y soldados del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares; contra el Jefe, oficiales, suboficiales y soldados de la Casa Militar de Palacio, cualquiera sea la Fuerza a que pertenezcan; y contra el personal de oficiales, suboficiales, soldados, e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares en comisión en otras dependencias del Estado”.

Artículo 11. El artículo 241 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 241. *Juzgado de Inspección General del Ejército*. Salvo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 234 de este Código, conoce en Primera Instancia, de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando del Ejército; contra Comandantes de División; contra oficiales, suboficiales y soldados del Ejército, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Juzgado de Instancia”.

Artículo 12. El artículo 244 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 244. *Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional*. Salvo lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 234 de este Código, conoce en Primera Instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales e infantes de marina del Cuartel General del Comando de la

Armada Nacional, Comando de Infantería de Marina, Comando Fuerza Naval Fluvial, la Dirección Marítima, Batallón de Policía Naval número 27, Batallón Fluvial de Infantería número 51, Comando de Guardacostas, Comando de Aviación Naval, Flotilla Fluvial de Oriente, Flotilla Fluvial del Magdalena, y contra oficiales, suboficiales e infantes de marina cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Juzgado de Instancia”.

Artículo 13. El artículo 250 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 250. *Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea*. Salvo lo previsto en el numeral tercero del artículo 234 de este Código, conoce en Primera Instancia de los procesos penales militares, contra oficiales, suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea; contra Comandantes de Comandos Aéreos, Bases Aéreas, Grupos Aéreos, Directores de Escuela de Formación, Capacitación o Técnicas de la Fuerza Aérea y Comandante de Infantería de Aviación; contra oficiales, suboficiales y soldados de la misma fuerza, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Juzgado de Instancia”.

Artículo 14. El artículo 256 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 256. *Juzgado de Inspección General de la Policía Nacional*. Conoce en Primera Instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra oficiales subalternos, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, y personal que preste el servicio militar, orgánicos de la Dirección General; contra personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Escuela Nacional de Policía General Santander y Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional; y de los procesos contra el personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Juzgado de Instancia”.

Artículo 15. El artículo 274 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 274. *Procedimiento*. La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro Juez o Fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si éste acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior Militar o al Fiscal Penal Militar ante este Tribunal, para que allí se decida de plano, según sea el caso”.

Artículo 16. El artículo 277 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 277. *Causales de impedimento*. Son causales de impedimento:

1. Tener el Juez, el Fiscal o el Magistrado, el cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso.

2. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado, acreedor o deudor de alguna de las partes.

3. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado o su cónyuge o compañero o compañera permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Ser o haber sido el Juez, el Fiscal o el Magistrado apoderado o defensor de alguna de las partes, o ser o haber sido contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, o haber sido perito o testigo en el mismo, o haber sido denunciante o querellante.

5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes y el Juez, Fiscal o Magistrado.

6. Ser o haber sido el Juez, Fiscal o Magistrado, tutor, curador o pupilo de alguna de las partes.

7. Haber dictado la providencia de cuya revisión se trata, o haber intervenido como integrante de Corte Marcial dentro de un mismo proceso, o ser el Juez, Fiscal o Magistrado, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia que va a revisar, o haber proferido la resolución acusatoria.

8. Dejar el Juez, el Fiscal o el Magistrado, vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

9. Ser alguna de las partes, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependientes del Juez, el Fiscal o el Magistrado.

10. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, socio de alguna de las partes en sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

11. Ser el Juez, el fiscal o el Magistrado, heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales o serlo su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

12. Haber estado el Juez, Fiscal o Magistrado, vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia o queja formulada antes de iniciarse el proceso, por alguna de las partes.

13. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado, oficial en servicio activo de la Fuerza Pública, inferior en grado o antigüedad al procesado”.

Artículo 17. El artículo 293 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 293. *Imputado y sindicado o procesado.* Se denomina imputado a quien se atribuya autoría o participación en la conducta punible, aun cuando no haya rendido versión libre.

La condición de sindicado o procesado, se adquiere a partir de su vinculación al proceso mediante indagatoria o declaratoria judicial de persona ausente, momento a partir del cual será sujeto procesal”.

Artículo 18. El artículo 371 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 371. *Concesión del recurso y traslado a los sujetos procesales.* Vencido el término para recurrir e interpuesto oportunamente el recurso por quien tenga derecho a ello, quien haya proferido la sentencia decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si lo concede, mediante auto de sustanciación. Si fuese concedido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días a cada uno, para que dentro de este término presenten la demanda de casación. Vencido el término anterior y si fuere sustentada la demanda dentro del plazo fijado por la norma, se ordenará correr traslado por el término común de quince (15) días a los demás sujetos procesales para que presenten sus alegatos.

Una vez se haya dado cabal cumplimiento a los traslados ordenados, se enviará el original del expediente a la Corte.

Si ninguno lo sustenta, el Magistrado declarará desierto el recurso”.

Artículo 19. El artículo 539 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 539. *Causales de la libertad provisional.* Además de lo establecido en otras disposiciones, el procesado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria para asegurar su eventual comparecencia al proceso y a la ejecución de la sentencia, si hubiere lugar a ella:

1. Cuando se profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva con base en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 529 de este Código, siempre que estén demostrados todos los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia.

En los demás casos, bastará con demostrar el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 71 de este Código.

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, de conformidad con la calificación provisional que debe dársele a los hechos.

Se considera que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se dicte en Primera Instancia cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere dictado resolución de acusación.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los procesados contra quienes estuviere vigente medida de aseguramiento-detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

5. Cuando haya transcurrido más de un (1) año a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiere celebrado la respectiva audiencia.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida por cualquier causa y cuando habiéndose fijado fecha para su celebración, no se hubiere podido realizar por causa atribuida al procesado o a su defensor.

6. Cuando el hecho punible se hubiere realizado en exceso de las causales de justificación.

7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el procesado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto materia del delito o su valor”.

Artículo 20. El artículo 559 de la Ley 522 de 1999, quedará así:

“Artículo 559. *Delitos que se juzgan.* Por este procedimiento se juzgarán todos los delitos que sean del conocimiento de la jurisdicción penal militar”.

Artículo 21. Adiciónase el artículo 571 A a la Ley 522 de 1999, del siguiente tenor:

“Artículo 571-A. *Variación en la calificación jurídica provisional de la conducta punible.* Si habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 570 y 571 de este Código, se advierte que la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o de prueba sobreviniente de un elemento básico estructural del tipo, forma de coparticipación o imputación subjetiva, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifique los límites punitivos, habrá de procederse en cada caso de la siguiente manera:

1. Cuando el Fiscal Penal Militar sea quien advierte la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, procederá en tal sentido haciéndoselo saber al presidente de la Corte Marcial durante su intervención; terminada ésta, se correrá traslado de la nueva calificación jurídica a los demás sujetos procesales, pudiendo éstos solicitar, ya sea que continúe la diligencia, que se suspenda a fin de estudiar la nueva calificación, o que se lleven a la práctica las pruebas que resulten necesarias.

En el evento de suspenderse la diligencia, inmediatamente se correrá traslado a los sujetos procesales por término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Vencido el traslado, el Juez por auto de sustanciación dispondrá la práctica de las pruebas que considere conducentes y fijará fecha y hora para que se prosiga con la audiencia de Corte Marcial, la que se reanudará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si los sujetos procesales acuerdan proseguir la diligencia de audiencia de la Corte Marcial, o reanudada ésta, y practicadas las pruebas, se les concederá el uso de la palabra en el orden legal de intervinientes dispuesto en el artículo 572 del presente código.

2. Si es el Juez de Primera Instancia quien ve la necesidad de variar la calificación jurídica provisional, así se lo dará a conocer al Fiscal Penal Militar en la audiencia de la Corte Marcial, y en tal sentido limitará su intervención exclusivamente a la calificación jurídica que a su juicio estima procedente, pero sin hacer en ella valoración alguna de responsabilidad. El Fiscal penal Militar podrá aceptar tal calificación u oponerse a ella.

Si el Fiscal Penal Militar admite variar la calificación jurídica, se procederá en los términos señalados en el numeral primero de este artículo. Si el Fiscal persiste en la calificación jurídica contenida en la resolución de acusación, el

Juez de primera instancia y Presidente de la Corte Marcial podrá decretar su nulidad.

De no presentarse ninguna de las eventualidades consignadas en el presente artículo, se proseguirá con los trámites señalados por el artículo 572 de este Código.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas aquellas disposiciones que le resulten contrarias.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto introducir algunas modificaciones y adiciones al articulado de la Ley 522 del 12 de agosto 1999, por medio de la cual el Congreso de la República expidió un nuevo Código Penal Militar.

Los fundamentos estriban en las facultades que la Constitución Política en su artículo 150, ordinales 1 y 2, le confiere al Congreso de la República, en armonía con las exigencias que demanda el artículo 158 de la Carta Política, en tanto que el proyecto puesto a la consideración del Congreso, se refiere a una misma materia.

Una vez entrara a regir en el mes de agosto de 2000 el Código Penal Militar, que derogó al Decreto-ley 2550 del 12 de diciembre de 1988, fueron objeto de numerosas demandas de inconstitucionalidad varios artículos de la citada ley, que la Corte Constitucional en ejercicio de la Función Pública consagrada en la Carta Política, declaró inexecutable, a lo cual se sumó la necesidad de complementar la normatividad de la Ley 522 de 1999, dictando otras disposiciones que entraran a llenar los vacíos que los operadores judiciales o funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar encontraron en el desarrollo de sus funciones propias de administrar justicia en el ámbito penal castrense.

De allí que una y otras razones, esto es, tanto la inexecutable de los artículos, como las nuevas disposiciones que el desarrollo de la función judicial imponía a los funcionarios, demanda hoy la reforma de algunos de los artículos declarados inexecutable, y la adición de los que en un empalme propio a la coyuntura generada por los planteamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, conduzcan a una plena seguridad jurídica, y a la eficiencia, de una recta, ágil y cumplida administración de justicia.

Es así que en desarrollo del articulado propuesto en el presente proyecto de ley, se conciben normas que tocan aspectos tales como:

a) La inoperancia del procedimiento especial que consagraba la ley en cuestión, pues la declaratoria de inexecutable del mismo impone de suyo la adecuación de los términos prescriptivos para el delito de deserción por ejemplo, que ha de ser análogo al de los demás delitos contra el servicio, ahora bien que todos estos estarán sujetos al único procedimiento que en materia de juzgamiento resultó executable, como lo es el de la Corte Marcial, descrito en el Título X del Código;

b) En materia de jerarquía de los jueces penales militares de la Fuerza Pública en servicio activo, se plantea la posibilidad que, para evitar que en algún momento la jerarquía del juzgador de instancia respecto a la del procesado genere impedimento, cualquiera otro de los jueces de instancia de igual o equivalente categoría, de una de las restantes Fuerzas Militares o de la Policía, podrá asumir su juzgamiento, situación que se constituye en una innovación, pero al mismo tiempo en una medicina a la situación crítica que en tal sentido afecta a la Justicia Penal Militar por razón de la declaratoria de inexecutable de la norma que a los Inspectores Generales de Fuerza les permitía juzgar sin reunir el requisito de abogados titulados, que hoy ante la doctrina sentada por la Corte Constitucional no se admite.

Se crean los Juzgados de Inspección General, independientes de los Oficiales de la Línea de Mando que se desempeñan como Inspectores en el Comando General de las Fuerzas Militares y en cada una de las Fuerzas Armadas;

c) En la integración del Tribunal Superior Militar se garantiza dentro del orden constitucional, la independencia del Alto Tribunal, respecto de quienes ostentan funciones de comando, como acontece con el Comandante General

de las Fuerzas Militares, que en su calidad de presidente de la colegiatura, aún mantiene injerencia sobre la Corporación.

También se añaden otras competencias al Tribunal Superior Militar;

d) Se deja por fuera del ámbito de la jurisdicción castrense a los alumnos de las Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas, cuyo juzgamiento compete a la Jurisdicción Penal Ordinaria;

e) Se hace claridad sobre el concepto y definición de algunos sujetos procesales;

f) Igualmente se puntualiza sobre el grado jurisdiccional de consulta, que por una errada interpretación que hicieran la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en torno de la normatividad del Código Penal Militar, asignó funciones de instrucción a los Fiscales Penales Militares, cuando la norma ha sido clara en el sentido que no tienen tales atribuciones, ya que tan solo cumplen funciones de calificación y acusación, distintas a las de los Fiscales de la Jurisdicción Penal Ordinaria que sí son dependientes de la Fiscalía General de la Nación, por su condición de investigadores;

g) Se armoniza el trámite de la concesión del recurso de casación, conforme a lo señalado por el nuevo Código de Procedimiento Penal Ordinario (Ley 600 del 24 de julio de 2000, que entró a regir el 24 de julio de 2001);

h) En cuanto al beneficio de la libertad provisional, se hacen los ajustes pertinentes, ante la supresión del procedimiento especial que era tenido en cuenta para cumplir los requisitos de tal beneficio, en tratándose del delito militar de deserción;

i) Se determina como único procedimiento para juzgar los delitos de competencia de la justicia penal militar, el de la Corte Marcial, habida cuenta la inexecutable de la norma que consagraba ese procedimiento;

j) Finalmente, se introduce dentro de la etapa del juicio, específicamente en el desarrollo de la audiencia de la Corte Marcial, la posibilidad de que concluida la práctica de pruebas se pueda variar la calificación jurídica provisional de la conducta punible, ya porque así lo advierta el Fiscal Penal Militar, o porque lo considere necesario el Juez de primera instancia.

En tal sentido se adiciona la Ley 522 de 1999 con un artículo que recoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la filosofía del nuevo Código de Procedimiento Penal ordinario.

#### Justificación del proyecto

Para el efecto, se procederá en tal sentido de una manera pedagógica, exponiendo las razones que condujeron a la modificación de cada artículo y a la introducción de otras expresiones, y funciones, transcribiéndose primero la norma en los términos que hoy lo consagra la Ley 522 de 1999, Código Penal Militar, e indicando en cada uno lo que se le suprime o adiciona según el caso. Veamos,

**1. Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal.** La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años. Para el delito de deserción, la acción prescribirá en dos (2) años.

**Parágrafo.** Cuando se trate de delitos comunes la acción penal prescribirá de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Penal ordinario para los hechos punibles cometidos por servidores públicos.

**Lo que se modifica.** Del artículo 83, suprime la expresión, “**para el delito de deserción la acción penal prescribirá en dos (2) años**”. La razón no es otra distinta a que, por cuanto este delito que anteriormente era juzgado por el procedimiento especial, ahora lo es por el de la Corte Marcial, dado el alto número de investigaciones que cursan en los distintos Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia de las Fuerzas Armadas, que ya no están sujetas al procedimiento especial que sí era ágil por sus términos, hoy se hace más dispendioso su trámite, pues tiene que cumplir con las etapas de instrucción,

calificación y juzgamiento, lo que en la práctica imposibilita que por el alto número de procesos en curso, se alcancen a tomar decisiones de fondo en todos ellos, máxime que teniendo un término prescriptivo de tan solo dos (2) años la Deserción, lo que resulta ser menor al de cualquiera de los otros delitos que consagra el Código Penal Militar, violaría el principio de la igualdad en materia de prescripción, que no puede ser inferior a cinco (5) años, y que en últimas es generador de impunidad; lo que por consiguiente obliga a presentar como propuesta, la de que el término prescriptivo para el delito de Deserción sea el mínimo establecido para los restantes delitos contra el servicio, esto es, el de cinco (5) años.

**2. Artículo 86. Interrupción del término prescriptivo de la acción penal.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la ejecutoria de la resolución de acusación.

En el procedimiento especial con la ejecutoria formal del auto que declara la iniciación del juicio.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de este Código.

**Lo que se modifica.** Se suprime el contenido del inciso segundo del actual artículo 86 en su expresión, “**en el procedimiento especial con la ejecutoria formal del auto que declara la iniciación del juicio**”, bien que al declarar la Corte Constitucional inexecutable mediante Sentencia C-178 del 12 de marzo de 2002 los artículos 578 y 579 del Código Penal Militar, e imponer para el Juzgamiento de los procesos que se venían tramitando por el procedimiento especial, ahora el de la Corte Marcial, sobra dentro de la norma el citado precepto.

**3. Artículo 89. Término de prescripción de la pena.** La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el delito de deserción, la pena prescribirá en dos (2) años.

Las penas no privativas de la libertad prescribirán en cinco (5) años.

**Lo que se modifica.** Igualmente se suprime el inciso segundo del actual artículo 89, en su expresión “**para el delito de deserción, la pena prescribirá en dos (2) años**”, por razón de la inexecutable del procedimiento especial que regía el juzgamiento del delito de deserción, que hoy cumple las etapas de calificación y juzgamiento, resultando ser lo más lógico igualarlo con los restantes delitos contra el servicio, y asimilar el término prescriptivo al del inciso primero, que preceptúa, que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, partiendo de que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia.

**4. Artículo 215. Jerarquía.** Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad.

**Lo que se modifica.** Al citado artículo se le añade un segundo inciso que está innovando respecto del ámbito de la jerarquía entre los oficiales de la Justicia Penal Militar que se desempeñen como funcionarios judiciales, y que se encuentran en servicio activo, frente a los jueces de instancia que siendo oficiales en retiro de la Fuerza Pública, su grado de retirados no crea impedimento alguno para juzgar al personal activo de grado superior.

Lo anterior obedece a la siguiente necesidad. Cuando el funcionario judicial resulte inferior en grado al procesado, lo cual genera impedimento para juzgarlo, se podrá agilizar el trámite del proceso, previos la declaratoria de impedimento o recusación del mismo, que en últimas le permita acceder a su conocimiento a otro cualquiera de los Jueces, Fiscales o Magistrados, oficiales en servicio activo de las otras Fuerzas, siempre y cuando tengan igual o equivalente categoría, y su grado o antigüedad sean superiores a los del encausado.

Supongamos que el Juzgado de Inspección General del Ejército tiene como titular a un oficial de grado Coronel, recientemente ascendido, y el procesado es un Coronel de dos (2) años de antigüedad en el grado. El primero se podrá declarar impedido, o ser recusado si no lo hiciere, para que el Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea o de la Policía, puedan juzgar en tanto que los titulares de éstos resulten ser iguales o superiores en grado o antigüedad, al procesado.

**5. Artículo 234. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso extraordinario de casación.

2. De la acción de revisión cuando se trate de sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior Militar.

3. En única instancia, y previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los procesos penales que se adelanten contra los Generales, Almirantes, Mayores Generales, Vicealmirantes, Brigadieres Generales, Contralmirantes, contra los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales ante esta Corporación por los hechos punibles que se les imputen.

4. En segunda instancia de los procesos que falle en primera el Tribunal Superior Militar.

5. De la consulta y de los recursos de apelación y de hecho en los procesos de que conocen en primera instancia tanto el Tribunal Superior Militar como los Fiscales ante esta Corporación.

**Lo que se modifica.** Al numeral 3° del artículo 234 vigente, se le suprimiría la expresión “**y Fiscales Penales Militares ante esta Corporación**”, teniendo en cuenta que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-361/01 en consideración a que el numeral 4° del artículo 235 de la Carta, no hace referencia a este cargo para extenderle el fuero constitucional.

Además, se le añadiría el numeral 6, como otra función más dentro de la competencia que asume la Corte Suprema de Justicia, cuyo contenido propuesto resulta ser: “**6. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal**”. La necesidad de este numeral se impone, pues en la redacción de la Ley 522 de 1999, no era previsible tal circunstancia, que ya en la práctica sí generó numerosas colisiones de competencia que le provocaron a algunas Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar los Fiscales ante el mismo, y viceversa; situación ésta que por razón de la ley que no previó quién resolvería, llevó a los colisionantes a remitir la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que ante la inexistencia de norma que les diera competencia, en pronunciamientos del 24 de abril, 17 y 22 de mayo de 2001 dejaron en claro, que al no asignarle la ley a ninguna autoridad la función de dirimir el conflicto de competencias entre un Fiscal, cualquiera sea su grado y el Tribunal Superior Militar, en últimas se inhibió de decidir los conflictos presentados, y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el entendido de que al no existir superior común en tales hipótesis, la norma más próxima aplicable al caso en cuestión, es el artículo 274 de la Ley 522 de 1999, que asignó la competencia para dirimir tal eventualidad a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo expresado por la Corte Suprema, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el artículo 256-6 de la Constitución Política, la única atribución que en materia de los conflictos de competencia le otorgó, fue la de “**Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones**”, y la verdad sea dicha, porque en esto no puede haber error, las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo, hacen parte de una misma jurisdicción, la penal castrense que administra justicia de manera excepcional, no obstante que forma parte del ejecutivo y no de la Rama Judicial, como bien lo ha dejado en claro la Corte Constitucional.

Siendo así, si las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante esa Corporación integran una misma jurisdicción, y no como equivocadamente lo presentó la Corte Suprema de Justicia, que los segundos al parecer hacían parte de la Fiscalía General de la Nación, jamás puede conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los mismos la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo que infortunadamente sí está ocurriendo en la actualidad, y que es menester corregir porque resulta violatorio de la Carta Política. De allí que para dar solución a esta situación lamentable, debe ser la Sala de Casación Penal de la

Corte Suprema de Justicia la que conozca, como superior judicial inmediato de las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y de los Fiscales Penales Militares ante el mismo, de los conflictos de competencia que se susciten entre ellos, pues se trata de despachos judiciales que hacen parte de una misma jurisdicción y no de distintas jurisdicciones.

**6. Artículo 235. Integración.** El Tribunal Superior Militar estará integrado por su presidente, que será el Comandante General de las Fuerzas Militares, por el vicepresidente y por los magistrados de la salas de decisión.

El presidente tendrá las atribuciones que fija la ley para los presidentes de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y dará posesión a los empleados que nombre el Tribunal Superior Militar.

El vicepresidente será un magistrado elegido por la sala plena, para período de un (1) año, y ejercerá las funciones que le delegue el presidente y lo reemplazará en las ausencias temporales del mismo.

La corporación tendrá además el personal subalterno que determine la ley.

**Lo que se modifica.** La propuesta consiste en suprimir el cargo de Vicepresidente del Tribunal Superior Militar y designar en el cargo de Presidente, que hoy ostenta el Comandante General de las Fuerzas Militares, a uno de los Magistrados elegidos por la mayoría de sus integrantes. En consecuencia la norma propuesta dirá en su inciso primero, “**el Tribunal Superior Militar estará integrado por su presidente y por los Magistrados de las Salas de Decisión, de las cuales también hace parte el primero de los nombrados**”; y en el inciso segundo, “**El presidente será un Magistrado elegido por la Sala Plena para período de un (1) año, sin posibilidad de reelección, el cual tendrá las atribuciones que fija la ley para los presidentes de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y dará posesión a los empleados que nombre el Tribunal Superior Militar**”; ya su inciso tercero se mantiene sin modificaciones ni adiciones.

Se busca que el Comandante General, como el oficial de mayor jerarquía en la línea de mando de las Fuerzas Militares y con funciones de comando al más alto nivel, no tenga incidencia alguna en la labor de las Salas de Decisión del Tribunal, y de esta manera se mantenga una total independencia entre la labor de juzgamiento de la Corporación y la del comando, como igualmente se cumple con los Fiscales Penales Militares delegados ante el Tribunal, y los cargos de los funcionarios de la Primera Instancia. Es que si esto sucede con los de inferior jerarquía jurisdiccional en la Justicia Penal Militar, con mayor razón ha de darse idéntico tratamiento en los de mayor jerarquía, esto es, el Tribunal Superior Militar, pues no obstante que el Comandante General hoy no haga parte de las Salas de Decisión del Tribunal, su condición de presidente sí incide en la independencia que el Tribunal pueda tener, pues el sólo hecho de presidir las Salas plenas, le resta independencia a los Magistrados.

**7. Artículo 237. Sala Plena.** La sala plena del Tribunal Superior Militar estará integrada por el Comandante General de las Fuerzas Militares, quien la presidirá y los magistrados de la corporación; sesionará una vez por mes de manera ordinaria y, extraordinariamente por convocatoria del presidente de la corporación. Las determinaciones de esta sala se tomarán por mayoría absoluta.

Corresponde a la sala plena nombrar al vicepresidente, a la sala de gobierno, a los empleados subalternos de la corporación, dictar el reglamento interno del Tribunal y las demás funciones que le señale la ley y los reglamentos.

**Lo que se modifica.** Se suprime en el inciso primero del citado artículo, como integrante de la Sala Plena del Tribunal Superior Militar y quien la preside, al Comandante General de las Fuerzas Militares, manteniéndose el resto del contenido de la norma, cuyo aparte del texto propuesto es, “**la Sala Plena del Tribunal Superior Militar, estará integrada por el presidente y los demás Magistrados de la Corporación**”; a su turno en el inciso segundo, ya no es función de la Sala nombrar al Vicepresidente, cuyo cargo desaparece, sino al Presidente, en consecuencia lo único que se varía en ese inciso lo es, “**Corresponde a la Sala Plena nombrar al Presidente**”. Finalmente se adiciona un tercer inciso para determinar la manera como se suplirán las ausencias temporales del Presidente.

**8. Artículo 238. Competencia del Tribunal Superior Militar.** Las salas de decisión del Tribunal Superior Militar conocen:

1. En primera instancia de los procesos penales militares que se adelanten contra los jueces de conocimiento, salvo lo previsto en el numeral tercero del artículo 234 de este código, contra los fiscales ante los juzgados de primera instancia, auditores de guerra y jueces de Instrucción Penal Militar, que sean miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

2. De la acción de revisión de sentencias ejecutoriadas proferidas por los juzgados penales militares de primera instancia.

3. De la consulta y los recursos de apelación y de hecho, en los procesos penales militares.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados penales militares de primera instancia.

5. De los impedimentos y recusaciones de los jueces militares de primera instancia y de instrucción penal militar.

6. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales militares.

**Lo que se modifica.** Al citado artículo se le añade el numeral séptimo, aumentando en tal sentido la competencia de las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar, en cuanto se suma a las ya establecidas, la de “**Designar el Juez Único de Conocimiento cuando se dé la concurrencia de Jueces de Primera Instancia**”.

Tal eventualidad obedece a lo que es hoy una realidad, bien que se realizan operativos con la intervención de personal militar, ya lo sea de la misma Fuerza, pero cuyo Juez natural de conocimiento es diferente, dado que integran distintas unidades militares; o porque se trata de operativos mixtos con participación de componentes de las distintas Fuerzas Militares, inclusive con intervención de institucionales de la Policía Nacional.

Bajo tales circunstancias al suscitarse la vinculación de los uniformados a conductas ilícitas, y por razón de hechos conexos que se presentan, es menester unificar la competencia, para lo cual la nueva norma propone que haya una autoridad encargada de esa tarea, y el más indicado por razón de su jerarquía judicial lo es el Tribunal Superior Militar, como superior judicial de los jueces de instancia.

Esto se presenta en las llamadas operaciones conjuntas, o cuando se suscita el llamado control operacional, en donde el mando de las distintas Fuerzas o componentes de esas fracciones de tropa, está en cabeza de un solo oficial, que puede ser del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, y en últimas ante conductas delictuales se impone resolver lo pertinente a la concurrencia de los jueces naturales de cada uno de los sindicatos. Para lo cual habrá de tenerse como el único competente aquél en quien recaiga la designación hecha por el superior judicial, que en este caso como la norma propuesta lo consigna, es el Tribunal Superior Militar, y así se evita el fraccionamiento de actuaciones que resultarían violatorias de los principios de economía procesal y de la unificación que debe imperar en la valoración de las pruebas y unidad de decisiones, pues incluso podría afectarse el principio de igualdad, en cuanto a que la ley se debe aplicar independientemente de la condición de las personas.

Lo indicado en estos casos, es que sea una sola investigación por razón de la conexidad probatoria y circunstancial existente frente a los hechos, y uno solo el Juez que juzgue a todos éstos en tratándose de la concurrencia de distintos jueces de instancia, que bien debe recaer su designación en el Tribunal Superior Militar.

**9. Artículo 239. Reparto.** En el Tribunal Superior Militar las denuncias y procesos se repartirán por el presidente o vicepresidente, el primer día hábil de cada semana. Cada magistrado será ponente en los asuntos que le correspondan por reparto.

Los conflictos que se susciten por el reparto se resolverán de plano por el presidente de la corporación.

**Lo que se modifica.** Como bien se adujera en las consideraciones señaladas al punto 8 relativo al artículo 235 de la Ley 522 de 1999, en donde se desarrolla lo correspondiente a la integración del Tribunal Superior Militar,

cuya propuesta excluyó el cargo de Vicepresidente, quedando tan solo el de presidente, resulta necesario, entonces, eliminar dentro del presente artículo 239, en materia de reparto, la expresión "... o Vicepresidente, ...".

**10. Artículo 240. Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares.** La Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares conoce en primera instancia, salvo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 234 de este código, de los procesos penales militares contra el director, oficiales, alumnos, suboficiales y soldados de la Escuela Superior de Guerra; contra oficiales, suboficiales y soldados del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio de Defensa; oficiales, suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares; contra el Jefe, oficiales, suboficiales y soldados de la Casa Militar de Palacio, cualquiera que sea la fuerza a que pertenezcan, y contra el personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares en comisión en otras dependencias del Estado.

**Lo que se modifica.** No puede ser por razón de la actividad funcional que se ejerce, como lo asume hoy el artículo 240 de la Ley 522 de 1999, que se atribuya la función jurisdiccional al Inspector General del Comando General de las Fuerzas Militares, ni a ninguno de los Inspectores Generales de Fuerza, ya se trate del Ejército, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y aún la Policía Nacional, pues ya este tema lo asumió y sentó doctrina al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-457 del 12 de junio de 2002, cuando declaró inexecutable la expresión "en este caso no se requiere ser abogado titulado", contenida en el literal a del artículo 77 del Decreto 1790 de 2000, requiriendo la exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones cuando se orienta a la protección de bienes constitucionales, pues garantiza los derechos de las personas relacionadas y evita riesgos sociales, lo que evidentemente se presenta en la administración de justicia, cuyos encargados de prestarla deben estar jurídicamente capacitados para ello, máxime en el caso de la Justicia Penal Militar, dado el interés social para que se esclarezcan las conductas punibles y se conozca y sancione a los responsables.

Al efecto puntualizó la Corte Constitucional, "De este modo, es claro que es legítima la exigencia de ser abogado titulado para ocupar los cargos de Magistrado, Juez, Fiscal o Auditor en la Justicia Penal Militar. Lo es porque la Justicia Penal Militar cumple la función de administrar justicia en un ámbito especializado. Si ese ámbito de la Fuerza Pública administra justicia, quienes estén encargados de la prestación de tan delicado servicio deben contar con la formación profesional para ello. Esto es, deben contar con una formación que garantice el manejo de las herramientas jurídicas necesarias para adelantar con suficiencia los juicios de responsabilidad a ellos encomendados...."

Y agregó:

"En las condiciones expuestas, para esta Corporación es claro que la regla de derecho que prescinde de la exigencia de ser abogado para ejercer el cargo de Juez de Primera Instancia e Inspección General en la Justicia Penal Militar contraría la Carta.

Lo hace porque un bien tan valioso constitucionalmente como la Administración de Justicia Penal queda en manos de una persona que profesionalmente no está capacitada para impartirla. Contraría el texto Superior la atribución de una facultad que sólo está sometida al imperio de la ley, a quien no cuenta con formación jurídica profesional pues al prescindir de esa exigencia no se garantiza la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, ni como principio constitucional y se pone en riesgo los derechos fundamentales de los procesados".

Por tal razón, no basta la actividad funcional militar como determinante de la idoneidad del Juez de Primera Instancia, es decir la condición de Inspector General, sino como bien lo dejara en claro la Corte Constitucional, ha de serlo la exigencia de ser abogado titulado, y por ende su idoneidad en la profesión de las leyes. La denominación dentro del artículo 240, de "**Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares**", como cargo que da competencia para conocer en Primera Instancia de los procesos penales militares contra las personas allí descritas no conserva sustento

constitucional, ya que la competencia se le está dando es al cargo, ni siquiera a la persona, sin importar si reúne o no las exigencias profesionales e idoneidad para el mismo. En consecuencia, habrá de suprimirse esa denominación para el citado Juzgado de Instancia de "**Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares**", y sustituirlo por el de "**Juzgado de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares**", que no podrá ser desempeñado por el Inspector General del Comando General de las Fuerzas Militares, sino por un oficial mínimo de grado Coronel en servicio activo, o su equivalente en la Armada Nacional, como también por un oficial en retiro de cualquier grado, siempre y cuando que en cualquiera de los casos citados ostente la calidad de abogado titulado.

En síntesis se cambiarán las expresiones consignadas en el actual artículo 240 de la Ley 522 /99, "Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares. La Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares..." para sustituir las por la de "**Juzgado de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares**".

**11. Artículo 241. Inspección General del Ejército.** Salvo lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 234 de este código, la Inspección General del Ejército conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando del Ejército; contra comandantes de división y contra oficiales, suboficiales y soldados del Ejército, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

**Lo que se modifica.** Los argumentos son los mismos referidos en el punto 10, anterior, cuando se desarrolló la reforma al artículo 240 de la Ley 522 / 99.

La propuesta es sustituir las expresiones "Inspección General del Ejército" y "..., la Inspección General del Ejército..." por las de "**Juzgado de Inspección General del Ejército. Salvo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 234 de este Código, conoce...**".

Así mismo se introduce la expresión "**de instancia**" en el último renglón, para puntualizar sobre la jerarquía del juez al que refiere la norma.

**12. Artículo 244. Inspección General de la Armada Nacional.** La Inspección General de la Armada Nacional, salvo lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 234 de este código, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales e infantes de marina del Cuartel General del Comando de la Armada Nacional, Comando de Infantería de Marina, Comando Fuerza Naval Fluvial, la Dirección Marítima, Batallón Policía Naval No. 27, Batallón Fluvial de Infantería No. 51, comando de Guardacostas, Comando de Aviación Naval, Flotilla Fluvial del Oriente, Flotilla Fluvial del Magdalena, y contra oficiales, suboficiales e infantes de marina cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

**Lo que se modifica.** Los argumentos son los mismos referidos en los puntos 10 y 11 anteriores, cuando se desarrolló la reforma a los artículos 240 y 241 de la Ley 522 /99.

La propuesta es sustituir las expresiones "Inspección General de la Armada Nacional. La Inspección General de la Armada Nacional,..." por las de, "**Juzgado de Inspección General de la Armada Nacional. Salvo...**".

**13. Artículo 250. Inspección General de la Fuerza Aérea.** La Inspección General de la Fuerza Aérea, conocen en primera instancia, salvo lo previsto en el numeral 3° del artículo 234 de este Código, de los procesos penales militares, contra oficiales, suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando de la Fuerza Aérea, Comandantes de Comandos Aéreos, Bases Aéreas, Grupos Aéreos, Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas de la Fuerza Aérea y Comandante de Infantería de Aviación.

Igualmente conoce en Primera Instancia de los procesos penales contra los oficiales, suboficiales y soldados de la misma Fuerza, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro Juzgado.

**Lo que se modifica.** Los argumentos son los mismos asumidos en los puntos 10, 11 y 12 anteriores, cuando se desarrolló la reforma a los artículos 240, 241 y 244 de la Ley 522/99.

La propuesta es sustituir las expresiones “Inspección General de la Fuerza Aérea. La Inspección General de la Fuerza Aérea,…” por las de “**Juzgado de Inspección General de la Fuerza Aérea. Salvo...**”.

**14. Artículo 256. Inspección General de la Policía Nacional.** La Inspección General de la Policía Nacional, conoce en primera instancia de los procesos penales que se adelanten contra oficiales subalternos, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y personal que preste el servicio militar, orgánicos de la Dirección General; así como contra los alumnos, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Escuela Nacional de Policía General Santander y Centro de Estudios Superiores de la Policía Nacional; y, además, de los procesos contra el personal policial cuyo conocimiento no esté atribuido a otro juzgado.

**Lo que se modifica.** Se esgrimen como argumentos para modificar el presente artículo, los mismos referidos al desarrollar los puntos 12, 13, 15 y 16, en lo tocante a los artículos 240, 241, 244 y 250 de la Ley 522 de 1999 en su orden, pertinentes a los Inspectores Generales.

Pero también se tendrán como válidos para la propuesta de reforma, los desarrollados en los puntos 14 y 17, en lo pertinente a los artículos 242 y 254 de la Ley 522 de 1999 en su orden, que aluden al tema de los alumnos de las Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas en cada caso, máxime que del presente artículo del Código Penal Militar, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional la expresión “**alumnos**” (sentencia C-1214 de 2001).

Por consiguiente, la propuesta que se hace es eliminar las expresiones “Inspección General de la Policía Nacional. La Inspección General de la Policía Nacional,…” contenidas en la parte introductiva del artículo, como también la expresión, “...los alumnos,…” que aparece en la parte intermedia del mismo, para sustituir las primeras de las expresiones eliminadas, es decir, “Inspección General de la Policía Nacional. La Inspección General de la Policía Nacional...” por las de “**Juzgado de Inspección General de la Policía Nacional. Conoce...**”.

**15. Artículo 274. Procedimiento.** La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Quien la suscite se dirigirá al otro juez o fiscal, exponiendo los motivos que tiene para conocer o no. Si este acepta, asumirá el conocimiento; en caso contrario, enviará el proceso al Tribunal Superior Militar o al fiscal ante esta corporación o a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se decida de plano, según el caso.

**Lo que se modifica.** Teniendo en cuenta, que dentro de la propuesta de reforma tratada en el punto 7º, pertinente al artículo 234 de la Ley 522/99, se le adicionó como otro asunto de competencia de la Corte Suprema de Justicia, el conocer “**6. De los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar y los Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal**”, se impone entonces la necesidad de ampliar el contenido del artículo 274 de la citada ley, reformándolo en el orden de su redacción, para que después de la expresión “en caso contrario, enviará el proceso”, diga la norma, “... **a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior Militar o al Fiscal Penal Militar ante este Tribunal, para que allí se decida de plano según sea el caso**”.

**16. Artículo 277. “Causales de impedimento.** Son causales de impedimento:

1. Tener el Juez, el Fiscal o el Magistrado, el cónyuge o compañero o compañera permanente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso.

2. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado, acreedor o deudor de alguna de las partes.

3. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado o su cónyuge o compañero o compañera permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguna de las partes.

4. Ser o haber sido el Juez, el Fiscal o el Magistrado apoderado o defensor de alguna de las partes, o ser o haber sido contraparte de cualquiera de ellos,

o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, o haber sido perito o testigo en el mismo, o haber sido denunciante o querellante.

5. Existir enemistad grave o amistad íntima entre alguna de las partes y el Juez, Fiscal o Magistrado.

6. Ser o haber sido el Juez, Fiscal o Magistrado, tutor, curador o pupilo de alguna de las partes.

7. Haber dictado la providencia de cuya revisión se trata, o haber intervenido como integrante de Corte Marcial dentro de un mismo proceso, o ser el Juez, Fiscal o Magistrado, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia que va a revisar, o haber proferido la resolución acusatoria.

8. Dejar el Juez, el Fiscal o el Magistrado, vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

9. Ser alguna de las partes, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus hijos, dependientes del Juez, el Fiscal o el Magistrado.

10. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado, su cónyuge, compañero o compañera permanente, socio de alguna de las partes en sociedad colectiva o de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

11. Ser el Juez, el fiscal o el Magistrado, heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales o serlo su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

12. Haber estado el Juez, Fiscal o Magistrado, vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia o queja formulada antes de iniciarse el proceso, por alguna de las partes.

**Lo que se modifica.** Por razón de la propuesta hecha en el numeral 6º, tocante a la reforma del artículo 215 de la Ley 522/99, donde se define la jerarquía y por ende, el que ningún miembro de la Fuerza Pública en servicio activo podrá juzgar a un superior en grado o antigüedad, esto ha de constituirse en causal de impedimento del juzgador que ostente grado inferior al sindicado, para que así no obstaculice la designación del juez que ha de remplazarlo en el conocimiento del proceso, y qué mejor que hacerlo como lo propone el presente numeral, que adicionaría el artículo 277 de la mentada ley al consignar como la décima tercera causal de impedimento, la de “**13. Ser el Juez, el Fiscal o el Magistrado, Oficial en servicio activo de la Fuerza Pública inferior en grado o antigüedad al procesado**”.

**17. Artículo 293. Imputado y procesado.** Quien haya rendido versión libre tendrá la calidad de imputado.

La vinculación de procesado se adquiere a partir de la vinculación al proceso mediante indagatoria o declaración judicial de persona ausente.

**Lo que se modifica.** Si bien el artículo 293 del actual Código Penal Militar, llama imputado solamente al que haya rendido versión libre y, procesado a partir de la vinculación mediante indagatoria de la persona, nos apartamos de tal interpretación doctrinal por las siguientes razones:

a) Destaca el actual Código de Procedimiento Penal Ordinario, Ley 600 de 2000, que imputado no es solamente quien haya rendido ante el respectivo funcionario instructor versión libre, toda vez que la connotación de la expresión imputado se hace extensiva aun antes de la vinculación en versión libre, a la sola atribución de autoría o participación de una persona en la comisión de un hecho punible, es decir, que no se es imputado por el hecho de haber sido oído en versión exculpatória, indagación preliminar, sino que antes de que esto ocurra, por el simple hecho de señalársele como autor o partícipe de un ilícito, adquiere la calidad de imputado;

b) El artículo 293 del Código Penal Militar cuando define al procesado para diferenciarlo del imputado, lo señala como aquel que ha rendido indagatoria, o que ha sido declarado judicialmente persona ausente, en esto nos identificamos con el texto, pero consideramos pertinente añadir que otra expresión análoga de procesado, ha de serlo la de sindicado.



La propuesta que se hace es la de reformar el texto del precitado artículo, en cuanto a la definición de imputado, y no decir solamente procesado, sino usar las dos expresiones análogas, sindicado o procesado, que significan lo mismo.

Así las cosas el inciso primero del artículo propuesto diría, **“Artículo 23. Imputado y sindicado o procesado. Se denomina imputado a quien se atribuya autoría o participación en la conducta punible, aún cuando no haya rendido versión libre”**.

Como también su inciso segundo quedaría así, **“La condición de sindicado o procesado, se adquiere a partir de su vinculación al proceso mediante indagatoria o declaratoria judicial de persona ausente, momento a partir del cual será sujeto procesal”**.

18. **Artículo 371. Concesión del recurso y traslado a los sujetos procesales.** Vencido el término para recurrir e interpuesto oportunamente el recurso por quien tenga derecho a ello, quien haya proferido la sentencia decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si lo concede, mediante auto de sustanciación. Si fuese concedido ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días a cada uno, para que dentro de este término presenten la demanda de casación. Vencido el término anterior, se ordenará correr traslado por quince (15) días comunes a los demás sujetos procesales para alegar.

Si se presenta la demanda, al día siguiente de vencido el término de los traslados, se enviará el expediente a la Corte. Si ninguno lo sustenta, el Magistrado declarará desierto el recurso.

**Lo que se modifica.** El actual artículo 371 del Código Penal Militar, cuando de la concesión del recurso de casación y el traslado a los sujetos procesales se trata, resulta ilógico en su redacción, como quiera que la norma actual incurre en una omisión cuando expresa, que, una vez concedido el recurso, y vencido el término de traslado a cada uno de los recurrentes por treinta (30) días para que presenten la demanda de casación, entra de plano a ordenar que se corra traslado por quince (15) comunes a los demás sujetos procesales para alegar, cuando la lógica indica que lo primero por hacer era, esperar el funcionario a que la demanda fuera sustentada dentro del plazo fijado por la norma, para luego sí ordenar se corriera traslado por el término común de quince (15) días a los demás sujetos procesales a efecto de que presenten sus alegatos, y ya una vez se diera cumplimiento a los traslados ordenados, se enviará el expediente a la Corte, pero no como lo determina hoy el artículo 371 que invierte el orden, y primero ordena correr traslado a los demás sujetos procesales, sin exigir que se haya presentado la demanda, pues no presentada ésta no entendemos sobre qué presupuestos de la demanda van a alegar las demás partes.

Lo que sí compartimos es la parte última del artículo 371 en su inciso segundo, en cuanto a que **“Si ninguno lo sustenta, el Magistrado declarará desierto el recurso”**.

En consecuencia, proponemos que el artículo 371 sea reformado a partir de las expresiones, **“Si fuere concedido ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días a cada uno, para que dentro de este término presenten la demanda de casación”**, y continúe con la siguiente redacción:

**“... Vencido el término anterior y si fuere sustentada la demanda dentro del plazo fijado por la norma, se ordenará correr traslado por el término común de quince (15) días a los demás sujetos procesales para que presenten sus alegatos.**

**Una vez se haya dado cabal cumplimiento a los traslados ordenados, se enviará el original del expediente a la Corte.**

**Si ninguno lo sustenta, el Magistrado declarará desierto el recurso”**.

El artículo propuesto está acorde con las exigencias que hoy hace la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de casación, y que armoniza con el artículo pertinente al mismo recurso extraordinario que consagra el Código de Procedimiento Penal Ordinario Ley 600 de 2000.

19. **Artículo 539. “Causales de la libertad provisional.** Además de lo establecido en otras disposiciones, el procesado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria para asegurar

su eventual comparecencia al proceso y a la ejecución de la sentencia, si hubiere lugar a ella:

1. Cuando se profiera auto de detención con base en los numerales, 1, 2, y 3 del artículo 529 de este Código, siempre que estén demostrados todos los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia.

En los demás casos, bastará con demostrar el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 71 de este Código.

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, de conformidad con la calificación provisional que debe dársele a los hechos.

Se considera que ha cumplido la pena el que lleva en detención preventiva el tiempo necesario para obtener la libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se dicte en Primera Instancia cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

4. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere dictado resolución de acusación.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres (3) o más los procesados contra quienes estuviere vigente medida de aseguramiento - de detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

Quando se trate del procedimiento especial y no se hubiere dictado el auto de iniciación del juicio, los términos previstos en el presente numeral se reducirán a la mitad.

5. Cuando haya transcurrido más de un (1) año a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiere celebrado la respectiva audiencia.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así esta se encuentre suspendida por cualquier causa y cuando habiéndose fijado fecha para su celebración, no se hubiere podido realizar por causa atribuida al procesado o a su defensor.

6. Cuando el hecho punible se hubiere realizado en exceso de las causales de justificación.

7. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el procesado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito o su valor”.

**Lo que se modifica.** Atendiendo a la circunstancia misma, de que la Corte Constitucional declaró inexecutable mediante sentencia C-178 del 12 de marzo de 2002 los artículos 578 y 579 de la Ley 522 de 1999 y por consiguiente el procedimiento especial contenido en ellos, quedando como único en materia de juzgamiento el de la Corte Marcial, al desaparecer el procedimiento especial, igualmente sobra dentro del artículo 539, numeral 4, el tercero de los incisos de este último que es del siguiente contenido, **“Cuando se trate del procedimiento especial y no se hubiere dictado el auto de iniciación del juicio, los términos previstos en el presente numeral se reducirán a la mitad”**.

En consecuencia, la propuesta es suprimir en el numeral 4 del artículo 539 del Código Penal Militar, su inciso tercero en los términos anteriormente señalados, conservándose el resto de la norma con sus siete numerales.

20. **Artículo 559. Delitos que se juzgan.** Por este procedimiento se juzgarán los delitos cometidos por inimputables y aquellos para los cuales no esté previsto procedimiento especial.

**Lo que se modifica.** Como bien se indicara en el numeral 19 al desarrollar la reforma al artículo 539 de la Ley 522 de 1999, se dejó en claro que el procedimiento especial que consagraba la Ley 522 de 1999, en sus artículos

578 y 579 quedó sin vigencia, dado que los tales artículos fueron declarados inexecutable, y solo resulta viable juzgar los delitos de competencia de la jurisdicción penal militar por el único procedimiento existente, al fenecer el especial, esto es, el de la corte marcial.

El artículo 559 que trata de los delitos que se juzgan por este procedimiento hacía la salvedad de que serían los cometidos por inimputables y aquellos que no estuvieran sujetos al procedimiento especial, normatividad que ya no tiene sentido mantenerla, pues en últimas, ya se trate de imputables o inimputables, hay que juzgarlos por el procedimiento de la corte marcial, máxime que no rige otro distinto.

En consecuencia, se propone que el artículo 559 sea reformado quedando en estos términos:

**“Delitos que se juzgan. Por este procedimiento se juzgarán todos los delitos que sean del conocimiento de la jurisdicción penal militar”.**

**21. Adiciona un artículo a la Ley 522/99, numerado como Artículo 571-A**

1. El presente artículo corresponde a una propuesta de adición al texto del Código Penal Militar, habida cuenta que la Ley 522/99 no consagra dentro del procedimiento de la Corte Marcial la variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible, pero que atendiendo a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 14 de febrero de 2002, con ponencia del Magistrado doctor Jorge E. Córdoba Poveda, consideró procedente esta figura, que por razón de la práctica judicial en el medio castrense igualmente se impone, toda vez que se presenta el caso de Fiscales Penales Militares que habiendo dictado resolución de acusación son trasladados a otros cargos, y quien les sustituye en la función, llegado el momento de la audiencia de Corte Marcial, manifiesta su desacuerdo con la calificación jurídica provisional que respecto del delito que se le imputa al sindicado hizo su antecesor, lo cual conlleva a crear un entuerto que es difícil resolver ya en la etapa de juzgamiento, quedando como única salida la declaratoria de nulidad, si es que el Juez de Primera Instancia acepta los planteamientos del Fiscal Penal Militar.

2. Los fundamentos de orden jurisprudencial están inmersos en lo aludido por la Corte Suprema de Justicia en la citada providencia, la cual se expresó en los siguientes términos:

“Como es obvio, en la nueva normatividad se mantiene el principio de congruencia o consonancia que debe existir entre el pliego de cargos y la sentencia, que no sólo garantiza el derecho de defensa y la lealtad procesal, sino la estructura jurídica y lógica del proceso, ya que aparece evidente que un acusado sólo puede ser condenado o absuelto por los cargos por los cuales fue llamado a responder.

Como en nuestro sistema penal la imputación que se hace en la resolución de acusación no sólo debe ser fáctica sino jurídica (C.P.P., artículo 398.1.3), sus variaciones se relacionan íntimamente con el fenómeno de la congruencia.

Sin embargo, es necesario anotar que tanto en la ley derogada como en la actual, la congruencia no puede entenderse “como una exigencia de perfecta armonía e identidad entre los juicios de acusación y el fallo, sino como una garantía de que el proceso transita alrededor de un eje conceptual fáctico – jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento y no como atadura irreductible”, por lo que en la sentencia, al fallar sobre los cargos imputados, el Juez puede, dentro ciertos límites, degradar la responsabilidad, sin desconocer la consonancia.

Ese límite en el Código anterior, era el correspondiente capítulo del Código Penal. Así, por ejemplo, si se acusaba por homicidio agravado se podía condenar por homicidio simple, o culposo o preterintencional, etc.; y si el hecho se había imputado al procesado a título de coautor se podía condenar como cómplice, sin que en ninguno de estos casos se entendiera rota la congruencia.

En consecuencia, lo más gravoso que le podía ocurrir a un acusado es que fuera condenado por los cargos que le fueron imputados en la resolución de acusación, los cuales se podían degradar, sin violar la consonancia, pero jamás agravar.

Si el Juez al condenar, lo hacía por fuera del capítulo correspondiente, esto es, cambiando la denominación jurídica, así fuera a favor del procesado, se vulneraba tal principio.

Así, si se acusaba por tentativa de homicidio no se podía condenar por lesiones personales. La única solución posible era anular lo actuado a partir de la resolución de acusación, para que ésta se profiriera por el delito correspondiente, para poder dictar la sentencia por él y así conservar la armonía entre las dos decisiones.

En sentido contrario, si el Juez al condenar agravaba la responsabilidad, violaba tal garantía. Así, por ejemplo, si se acusaba por homicidio culposo no se podía condenar por doloso; y si se había reconocido la ira, en las condiciones del derogado artículo 60 del Código Penal, tal circunstancia no se podía desconocer al condenar; y si el hecho se había atribuido a título de complicidad no se podía imputar, al condenar, a título de coautoría.

Por lo tanto, en la ley derogada, se rompía la consonancia cuando en la sentencia se agregaban hechos nuevos, o se suprimían las atenuantes reducidas, o se deducían agravantes, o se cambiaba la denominación jurídica (es decir, de capítulo) o, en general, cuando se hacía más gravosa la situación del procesado.

Por otra parte, en la ley procesal anterior, la resolución de acusación era intangible, en el sentido de que en el curso del juicio no se podía variar la calificación dada a la conducta punible.

Verbigracia, si la resolución de acusación se emitía por homicidio simple y el Fiscal o el Juez se percataba en la etapa de juzgamiento, que la adecuación típica era equivocada, pues existía prueba que demostraba que era agravado o la agravante se demostraba en la etapa probatoria del juicio, nada se podía hacer, pues la imputación jurídica hecha en el pliego de cargos era inmutable, por lo que si se condenaba sólo podía ser por homicidio simple.

Si el desatino en la calificación afectaba la estructura del proceso, la única manera de remediar el vicio era decretando la nulidad”.

3. Ante la eventualidad que se presenta dentro del procedimiento penal militar, de que no es posible enmendar el error cometido en la calificación jurídica del comportamiento al dictarse la resolución de acusación, o de que no se pudiera variar, muy a pesar que en la etapa probatoria del juicio llegaran a aportarse elementos de valoración lo suficientemente convincentes para demostrar que tal calificación era incorrecta, el nuevo Código de Procedimiento Penal Ley 600 del 24 de julio de 2000 introdujo esta figura, que igualmente es aplicable al procedimiento de las Cortes Marciales, ahora bien que el procedimiento castrense debe armonizar con la jurisprudencia de la Alta Corte, que en últimas ha hecho doctrina, al punto de que la ley 600 de 2000 adoptó la variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible en su artículo 404.

Es que en la ley procesal penal militar actual, la imputación jurídica provisional hecha en la resolución acusatoria exige el señalamiento del capítulo dentro del correspondiente título; en tanto que en la normatividad propuesta, a diferencia de la que orienta hasta el momento la actuación procesal, la imputación jurídica provisional que ha de hacerse en la resolución acusatoria **será específica**, sin que se exija el señalamiento del capítulo dentro del correspondiente título; en tal virtud, para efectos del cambio de la adecuación típica o de la congruencia, esos límites desaparecieron, siendo así y a manera de ejemplo según los parámetros trazados por la Corte Suprema de Justicia en aquella providencia, se dice entonces que ya en tratándose de un homicidio, se dirá en la resolución acusatoria “homicidio agravado en los artículos 103 y 104. 1 del Código Penal”.

Esa variación de la calificación entraría a realizarse no sólo como consecuencia de prueba sobreviniente, sino también de prueba antecedente, cuando se ha incurrido en un desatino o error en la calificación al apreciar los elementos de convicción, como por ejemplo cuando el Fiscal no se percató que entre el homicida y la víctima había una relación de parentesco.

Es decir, que sólo es procedente para hacer más gravosa la situación del procesado, por ejemplo, de homicidio culposo a doloso, de cómplice a coautor. Si el Fiscal estima que el acusado debe ser condenado, pero por una

especie delictiva menos grave o que se le debe reconocer una circunstancia específica de atenuación, o quizás aminorarle la responsabilidad, debe alegarlo entonces y no proceder a modificar la calificación a su favor.

“Ni la variación hecha por el Fiscal de la calificación provisional ni la manifestación del Juez sobre la necesidad de hacerlo, son providencias o actos decisorios, sino simples posiciones jurídicas que en guarda del derecho de defensa, de lealtad procesal y de la estructura lógica del proceso, se les ponen de presente a los sujetos procesales, para que reconocidas puedan debatirlas, por lo que no son recurribles”.

Sólo una vez puede llegar a variarse la calificación, dado que es menester que llegado un momento la imputación devenga en definitiva e intangible, guardando así el derecho de defensa, de la lealtad procesal y del orden del proceso.

Proferida la resolución de acusación, modificada ésta, o hecha la manifestación del Juez sobre la necesidad de hacerlo, no se excluyen para efectos de la congruencia, pudiendo armonizarse la sentencia con cualquiera de ellas, y es así que la Alta Corte cita como ejemplo, que si en el pliego acusatorio se le imputa Peculado Culposo y se modifica para endilgarle Peculado por Apropiación, podrá condenarse por cualquiera de esas dos especies de Peculado.

Igualmente asume la Corte Suprema de Justicia, que si en la fase del juicio, antes de la audiencia de juzgamiento, el Juez o el Fiscal advierten que se incurrió en error en cuanto a la calificación dada a la conducta punible, y ello no altera la competencia, **el Fiscal no puede variarla, ni aún el Juez le puede hacer saber a él y a los restantes sujetos procesales la necesidad de hacerlo, teniendo que esperar a la intervención oral de aquel en la audiencia.**

Así mismo ha de tenerse presente, que si se cambia la calificación en la audiencia de juzgamiento, no es necesario ampliar la indagatoria, pues las finalidades que en este momento procesal podría tener pueden cumplirse mediante el interrogatorio que se debe llevar a cabo en desarrollo de la audiencia de Corte Marcial.

Terminada la función acusatoria con la modificación de la calificación, o con la oposición del Fiscal a la manifestación del Juez sobre la necesidad de hacerlo, se impone darle a los sujetos procesales, particularmente a la defensa, la oportunidad de controvertirla, de allí que entonces finalizada la intervención del Fiscal se les corre traslado de la modificación o de la propuesta por el Juez de Primera Instancia, según el caso, pudiendo aquellos solicitar la continuación de la diligencia, su suspensión a fin de estudiar la nueva calificación o la práctica de las pruebas necesarias.

#### Otras consideraciones

En el actual momento, la Justicia Penal Militar atraviesa por una situación coyuntural bastante crítica, que tiene como origen la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “**En este caso no se requiere ser abogado titulado**” contenida en el literal “a” del artículo 77 del Decreto 1790 de 2000, tal cual resolviera en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia C-457 de 2002.

Ante esa eventualidad, el artículo referido del Decreto 1790 de 2000 que dicta las normas de la carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y que en tratándose del Juez de Primera Instancia de Inspección General, tan solo exigía para su idoneidad el haber sido nombrado como Inspector General en cualquiera de las Fuerzas, no requiriéndose de la condición de abogado titulado, hoy cambió esas exigencias, como consecuencia del control de inconstitucionalidad que ejerce la Alta Corte.

Las consecuencias de esa exigencia del título de abogado para el desempeño de funciones jurisdiccionales en el cargo aludido, esto es, el de Inspector General, trajo consigo la parálisis total de la función jurisdiccional de los Inspectores Generales de las Fuerzas Militares, incluido el de Inspector General del Comando General, pues quienes se desempeñan por razón de su antigüedad como oficiales en las Inspecciones, no ostentan el título de abogados.

Ese problema está afectando las garantías procesales de los sindicatos, algunos de los cuales están detenidos, al punto que ciertos Jueces de Inspección no quieren seguir dando trámite a los procesos, argumentando que ellos no son abogados, y que según lo expresado por la Corte no pueden seguir asumiendo funciones jurisdiccionales.

Esta situación obligaría a que, los tales renunciaran a sus cargos para ser reemplazados por otros oficiales de grados Mayores Generales o su equivalente en la Armada Nacional, que tengan la antigüedad suficiente, pero que igualmente sean abogados, material humano con el que no cuentan las Fuerzas Militares frente a las nuevas exigencias, dentro del personal en servicio activo.

Es que el problema se ha generado en la dualidad funcional, de Inspectores Generales y Jueces de Instancia al mismo tiempo, pues el artículo del Código Penal Militar que ha sido controvertido en la exposición de motivos precedente, muestra como en los artículos 240, 241, 244, 250 y 256, el Juez no lo es la persona que ocupa el cargo, sino el cargo mismo, de allí que se le tuvo como suficiente el tener un grado y una antigüedad militares, mas ahora la Corte Constitucional ha condicionado, ante la inexequibilidad de la norma que fijaba los requisitos de idoneidad, la de ser abogado titulado.

No hay otra solución inmediata al problema, la cual está en manos del Congreso de la República, entrando a estudiar la reforma a los artículos propuestos del Código Penal Militar, pues no es admisible que los Inspectores Generales tengan que inhibirse de ejercer sus funciones jurisdiccionales por no ser abogados, la gran mayoría de estos, cuando lo jurisdiccional solo puede tener como origen la designación de la persona por su idoneidad y no por el cargo, según mandato de la ley que rige estos asuntos. En otras palabras, la única solución es la de avalar los artículos que reforman las normas vigentes, sustituyendo las Inspecciones Generales como Juzgados de Instancia, por los Juzgados de Inspecciones Generales, que sí pueden ser desempeñados por personal de la Fuerza Pública en retiro, sin que se imponga un grado militar específico dada su condición de inactivos.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de marzo del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 168, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 168 de 2003 Senado, *por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2003 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar.*

El Congreso de la República de Colombia

Decreta:

#### CAPITULO I

##### Normas rectoras

Artículo 1°. *Ambito.* La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en retiro, así como al personal civil, que se desempeñen como funcionarios en la Justicia Penal Militar.

Artículo 2°. *Objeto.* Esta ley responde a los propósitos y exigencias del artículo 221 de la Constitución Política, señalando los requisitos para el desempeño de los distintos cargos de los funcionarios de la jurisdicción penal militar.

Artículo 3°. *Exclusividad.* Sólo el Gobierno Nacional por medio del Ministro de Defensa, podrá realizar el proceso de selección del personal que desempeñe funciones jurisdiccionales en la Justicia Penal Militar.

#### CAPITULO II

##### Requisitos generales, experiencia y desempeño

Artículo 4°. *Requisitos generales.* Para acceder a los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar, Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar, Juez de Primera Instancia Penal Militar, Fiscal Penal Militar ante los Juzgado de Primera Instancia, Auditor de Guerra y Juez de Instrucción Penal Militar, se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- Tener título de abogado otorgado por universidad oficialmente reconocida.

Parágrafo. Será impedimento para ocupar uno cualquiera de los cargos de la Justicia Penal Militar descritos en el presente artículo, haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos culposos.

Artículo 5°. *De la experiencia.* Al evaluar las exigencias para ocupar uno cualquiera de los cargos de funcionario en la Justicia Penal Militar, prevalecerá sobre cualquiera de los otros requisitos especiales, el tiempo y experiencia en cargos de la Justicia Penal Militar que acredite el candidato o aspirante, de lo cual se partirá para determinar la idoneidad del mismo.

Artículo 6°. *Evaluación del desempeño.* Para la evaluación del desempeño se tendrá en cuenta:

- El rendimiento del funcionario determinado por los informes estadísticos mensuales;
- La acuciosidad, juicio y contundencia de las providencias, que hayan contribuido a crear jurisprudencia en la jurisdicción penal militar;
- Cuando se trate de funcionarios de la Primera Instancia, se verificará el porcentaje de providencias confirmadas, revocadas o anuladas por el Tribunal Superior Militar ya sea por vía de apelación o de consulta;
- Que el funcionario no haya sido objeto de sanción alguna impuesta por la Procuraduría General de la Nación, en el desempeño de su cargo.

#### CAPITULO III

##### De los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares ante el mismo Tribunal

7°. Magistrado de Tribunal Superior Militar. Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar será necesario acreditar, a más de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente Ley, la condición de

Oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública, con experiencia mínima de quince (15) años en el desempeño como funcionario en la Justicia Penal Militar, y cumplir por lo menos uno cualquiera de los siguientes requisitos:

- Haber sido Magistrado del Tribunal Superior Militar o Fiscal Penal Militar ante el mismo, por tiempo no inferior a cuatro (4) años;
- Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Inspección General, en el Ejército, la Armada Nacional o la Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a cinco (5) años;
- Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Dirección o Inspección General de la Policía Nacional, por tiempo no inferior a cinco (5) años;
- Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de División o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a ocho (8) años;
- Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Policía Metropolitana, por tiempo no inferior a ocho (8) años;
- Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea por tiempo no inferior a diez (10) años;
- Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento de Policía, por tiempo no inferior a diez (10) años.

Artículo 8°. Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar. Para ser Fiscal Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar se requiere, además de los requisitos generales consignados en el artículo 4° de la presente Ley, acreditar una experiencia mínima de quince (15) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar, y el cumplimiento de por lo menos uno cualquiera de los requisitos previstos en los literales del artículo anterior.

Artículo 9°. Cargos de período. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Fiscal Penal Militar ante el mismo, serán proveídos por el Presidente de la República para períodos individuales de seis (6) años no prorrogables, excepto que, al concluir el período, el funcionario no haya cumplido el tiempo necesario para alcanzar la asignación de retiro o la pensión de jubilación, según corresponda, evento en el cual se le prorrogará su permanencia en el cargo por un tiempo adicional, que en ningún caso, superará los dos (2) años.

Parágrafo 1°. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar nombrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 522 de 1999, y los fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar nombrados a partir de la vigencia de la mencionada ley, continuarán en sus cargos hasta cuando totalicen el término del nuevo período establecido en la presente ley, contado a partir de la fecha de su designación, bajo las condiciones y excepciones fijadas en el presente artículo siempre y cuando no se encuentren dentro de alguna de las circunstancias señaladas en el parágrafo siguiente.

Parágrafo 2°. Causará la interrupción del período, y por consiguiente pondrá fin al mismo, en cada caso, la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Para Oficiales en servicio activo.** Que haya elevado solicitud propia de retiro; que sea llamado a calificar servicios, siempre y cuando haya alcanzado el tiempo mínimo exigido por la ley para tener derecho a la asignación de retiro; por incapacidad absoluta o permanente o gran invalidez; por destitución; por muerte o por mandato de la ley;
- Para oficiales retirados que devengan asignación de retiro.** Por renuncia regularmente aceptada; por destitución; por muerte; o por mandato de la ley;
- Para Oficiales retirados del servicio activo que no devengan asignación de retiro y civiles.** Por renuncia regularmente aceptada; por destitución; por haber alcanzado el tiempo mínimo exigido por la ley para tener derecho a pensión de jubilación.

## CAPITULO IV

## De los Jueces de Primera Instancia

**Artículo 10. Jueces de Primera Instancia.** Para desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia, además de los requisitos generales señalados en el artículo 4° de esta ley, se requiere acreditar el cumplimiento de uno cualquiera de los siguientes requisitos especiales:

1. **Juez de Primera Instancia de Dirección General de la Policía Nacional.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Inspección General, por tiempo no inferior a tres (3) años y ser por lo menos Coronel en servicio activo o en retiro de la Policía Nacional.

2. **Juez de Primera Instancia de Inspección General.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de División, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana en la Policía Nacional, por tiempo no inferior a tres (3) años, y ser por lo menos Coronel en servicio activo o en retiro.

3. **Juez de Primera Instancia de División en el Ejército o su equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a tres (3) años, o haber sido Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a ocho (8) años, y ser Oficial en servicio activo o en retiro por lo menos en el grado de Coronel o su equivalente en la Armada Nacional.

4. **Juez de Primera Instancia de Policía Metropolitana.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento de Policía por tiempo no inferior a tres (3) años, o haber sido Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a ocho (8) años, y ostentar, por lo menos, el grado de oficial superior en servicio activo o en retiro.

5. **Juez de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o su equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada o sus equivalentes en la Armada Nacional y la fuerza Aérea, por tiempo no inferior a cuatro (4) años, o haberse desempeñado como Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no menor a seis (6) años, y ser oficial superior en servicio activo o en retiro.

6. **Juez de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento de Policía por tiempo no inferior a cuatro (4) años o haberse desempeñado como Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no menor a seis (6) años y ser oficial superior en servicio activo o en retiro.

## CAPITULO V

De los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia

**Artículo 11. Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia.** Además de los requisitos generales señalados en el artículo 4° de esta Ley, para ser Fiscal Penal Militar ante los Juzgados de Primera Instancia, es necesario cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales en cada caso:

1. **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Dirección General de Policía.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Inspección General, por tiempo no inferior a cinco (5) años, o Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo superior a quince (15) años.

2. **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Inspección General.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de División, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana, por tiempo no inferior a cinco (5) años, o Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo superior a quince (15) años.

3. **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de División en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la

Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a tres (3) años, o haber sido Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a diez (10) años.

4. **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Policía Metropolitana.** Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento de Policía, o Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a diez (10) años.

5. **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea.** Haber sido Auditor de Guerra de Brigada o su equivalente en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, o Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

6. **Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Primera Instancia de Departamento de Policía.** Haber sido Auditor de Guerra de Departamento de Policía o Juez de Instrucción Penal Militar, por tiempo no inferior a cinco (5) años.

## CAPITULO VI

## De los Auditores de Guerra

**Artículo 12. Auditores de Guerra.** Además de los requisitos generales señalados en el artículo 4° de esta ley, para ser Auditor de Guerra, es necesario acreditar uno cualquiera de los siguientes requisitos especiales exigidos para cada caso en particular.

1. **Auditor de Guerra de Dirección General de la Policía.** Haber sido Auditor de Guerra de Inspección General por tiempo no inferior a tres (3) años o haberse desempeñado como Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo superior a diez (10) años.

2. **Auditor de Guerra de Inspección General.** Haber sido Auditor de Guerra de División o sus equivalentes en la Armada Nacional y la fuerza Aérea, o de Policía Metropolitana, por tiempo no inferior a cinco (5) años, o haberse desempeñado como Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo superior a diez (10) años.

3. **Auditor de Guerra de División o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Haber sido Auditor de Guerra de Brigada o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, por tiempo inferior a cinco (5) años o Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo superior a ocho (8) años.

4. **Auditor de Guerra de Policía Metropolitana.** Haber sido Auditor de Guerra de Departamento de Policía por tiempo no inferior a cinco (5) años, o haberse desempeñado como Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo superior a ocho (8) años.

5. **Auditor de Guerra de Brigada en el Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.** Haber sido Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

6. **Auditor de Guerra de Departamento de Policía.** Haber sido Juez de Instrucción Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

## CAPITULO VII

## De los Jueces de Instrucción Penal Militar

**Artículo 13. Jueces de Instrucción Penal Militar.** Para ser Juez de Instrucción Penal Militar, a más de los requisitos generales señalados en el artículo 4° de la presente ley, es necesario llenar por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

1. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública.

2. Haber sido Oficial o suboficial de la Fuerza Pública, hallarse en situación de retiro temporal con pase a la reserva, y tener experiencia profesional no inferior a dos (2) años en el área penal.

3. Haber desempeñado cargos como empleado en la justicia penal militar, por tiempo no inferior a cinco (5) años.

4. Acreditar el ejercicio de la cátedra de derecho penal, en universidad reconocida oficialmente por tiempo no inferior a dos (2) años.

## CAPITULO VIII

## Disposiciones finales

**Artículo 14. Estabilidad.** Para los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar designados en los distintos cargos antes de entrar en vigencia la

presente ley, que hoy se desempeñan como tales, los requisitos que acreditaron a la fecha de su nombramiento y posesión, se les tendrán por suficientes y válidos para respaldar su idoneidad y asegurar su continuidad en el ejercicio de su función.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, quienes nunca hubieren desempeñado cargos dentro de la Jurisdicción Penal Militar, y sean nombrados por vez primera como funcionarios de la Justicia Penal Militar, a más de acreditar los requisitos generales exigidos en el artículo 4º, así como también los especiales de cada cargo, igualmente allegarán los certificados que demuestren la aprobación de un curso de especialización en ciencias penales, criminológicas o afines, por tiempo no inferior a un (1) año, en universidad reconocida oficialmente

Artículo 15. *Equivalencias*. Los cargos de Auditores de Guerra, Superior, Principal y Auxiliar desempeñados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 522 de 1999, se asimilan a los de Auditores de Guerra de División, de Policía Metropolitana, de Brigada y de Departamento de Policía.

Artículo 16. *Vigencias y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones contenidas en los Decretos 1790 de 2000 (artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81), 1791 de 2000 (artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38) y 1792 de 2000 (artículos 4º y 108), como también todas aquellas otras que le sean contrarias.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo del presente proyecto de ley es reformar el Decreto 1790 de 2000 en sus artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81, que regulan la normatividad de carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; el Decreto 1791 de 2000 en sus artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 que consagra la normatividad de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; como también el Decreto 1792 de 2000 en sus artículos 4º y 108, estatuto que regula el régimen de administración del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y establece la carrera administrativa especial.

La normatividad que derogaría el presente proyecto de ley, fue expedida con fundamento en la Ley 578 del 14 de marzo 2000 por medio de la cual se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

#### **Justificación del proyecto**

El presente proyecto de ley responde a los propósitos y exigencias del artículo 221 de la Constitución Política, que en armonía con el Acto Legislativo número 02 de 1995, pretende fijar los requisitos para el desempeño de los distintos cargos de la Jurisdicción Penal Militar, de la que si bien hacen parte oficiales de la Fuerza Pública en servicio activo y en retiro, ejerciendo funciones jurisdiccionales, igualmente lo hace personal civil que reúne las mismas exigencias profesionales para el desempeño de los distintos cargos, proveídos todos de una amplia experiencia en el ramo.

No obstante que la Carta Política en sus artículos 217 y 218 dispone que la ley determinará los regímenes especiales de carrera de la Fuerza Pública, los Decretos 1790 y 1791 de 2000 que regulan en su orden a las Fuerzas Militares y de Policía, fusionan en una y otra normatividades los requisitos para el desempeño de cargos en la Justicia Penal Militar, creando en los presupuestos de selección de quienes serán los administradores de justicia, una dependencia total de los distintos niveles del mando militar y de Policía, lo cual es menester corregir, toda vez que no se están independizando las actividades de comando y juzgamiento.

Se impone una normatividad superior, que fuera de las políticas de comando y dirección de la Fuerza Pública, deje en manos del órgano legislativo el desarrollo y definición de las condiciones y requisitos que habrán de observar los funcionarios de la Jurisdicción Penal Castrense, habida cuenta que no todos hacen parte de la Fuerza Pública.

Ello teniendo como presupuesto normativo y constitucional, que si bien los Jueces Penales Militares, los Fiscales Penales Militares y los Auditores de Guerra, no hacen parte de la rama Judicial del Poder Público, sin embargo el legislador mediante leyes ordinarias, como lo interpretara la Corte Constitucional en sentencia número C-676 de 2001, se encuentra habilitado para regular lo atinente al régimen del personal que presta sus servicios en la Justicia Penal Militar, competencia que incluye la posibilidad de establecer los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cada uno de los cargos que la integran.

#### **Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

Con fundamento en la acción pública de inconstitucionalidad instaurada por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha desarrollado su doctrina en lo relativo a los requisitos para ocupar los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Jueces de Primera Instancia, concluyendo que es menester acreditar la condición de oficial en servicio activo o en retiro de la Fuerza Pública, sin imponer la exigencia de grados militares al respecto que en algún momento pudieran desconocer la idoneidad y experiencia de los actuales funcionarios que hoy los desempeñan.

La Alta Corte que hemos mencionado no limitó grados militares para el desempeño de los cargos de los Fiscales Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar y ante los Jueces de Instancia, como tampoco para ser Auditor de Guerra, o Juez de Instrucción Penal Militar. En consecuencia se impone legislar sobre el particular para desarrollar a cabalidad la doctrina constitucional, que no es acogida por los Decretos 1790, 1791 y 1792 de 2000, los cuales crean un desequilibrio entre el personal que desempeña funciones jurisdiccionales y hacen parte de la Fuerza Pública en servicio activo y en retiro, frente a los civiles que han ejercido en la Jurisdicción Penal Militar funciones de este orden a lo largo de muchos años, a quienes se les limitó con la normatividad en cuestión, la posibilidad de acceder a cargos de mayor jerarquía para los cuales la ley les ha habilitado.

#### **De las políticas del Estado**

Como bien se advirtiera, dentro de los Decretos 1790 y 1791 de 2000 expedidos por el Ejecutivo Nacional en uso de facultades extraordinarias, se pretendió expedir los regímenes de carrera de los miembros de la Fuerza Pública, asumiendo dentro de la precitada normatividad, todo lo pertinente a los requisitos para el desempeño de cargos como funcionarios dentro de la Justicia Penal Castrense, desconociéndose así que no todos los componentes de esta jurisdicción especial son oficiales de la Fuerza Pública y, que una buena parte de los tales es personal retirado de la Fuerzas Militares y de Policía, como también civiles de una larga trayectoria en ese medio, donde se administra justicia de manera excepcional.

Lo anterior obliga a que el legislador expida una ley que, respetando el principio de igualdad, consigne la normatividad que regule las exigencias para desempeñarse en los distintos cargos, tanto de la Primera como de la Segunda Instancias, consagradas dentro del Código Penal Militar.

Aclaro a los honorables Congresistas que no se trata de una improvisada legislación la que se propone, pues median razones de orden constitucional que imponen una regulación independiente, que no entremezcle la actividad militar y policial con la de administrar justicia de manera excepcional, como le compete a la Jurisdicción Penal Castrense, cuyos componentes entre miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, y personal civil, hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En tal virtud, se justifica convertir en ley de la República el proyecto que presento a su consideración, teniendo en cuenta las siguientes razones de orden Constitucional, Legal e Institucional.

**1. La imperiosa necesidad de acomodarse a los preceptos constitucionales, lo que no se concibe hoy bajo los Decretos 1790, 1791 y 1792 de 2000.**

La Corte Constitucional dijo en la sentencia C-676 de 2001:

“... para ocupar el cargo de Magistrado en el Tribunal Superior Militar, las mismas normas establecen que para ocupar dicha dignidad deben acreditarse

tiempos mínimos de ejercicio en cargos inferiores de la Justicia Penal Militar, como son, por ejemplo el de Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de la Dirección General de la Policía Nacional, o de la Inspección General o de Policía Metropolitana, por tiempo no inferior a cinco (5) años o haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento de Policía, por tiempo no inferior a diez (10) años...”

La misma Corporación, respecto de los amplios conocimientos en el campo militar y policial, señala en la sentencia aludida:

“... el requisito de la aprobación del curso de orientación militar se convierte en una garantía institucional de que el candidato o funcionario judicial tiene los conocimientos mínimos castrenses como para comprender el contexto en que se aplican las normas especiales del estatuto penal militar...”

No por esto se puede asumir que los civiles que se desempeñen como funcionarios de la Justicia Penal Militar ignoren lo pertinente a los mínimos conocimientos del medio castrense, como para desconocerles su desempeño en los cargos de Jueces de Instrucción, Auditores de Guerra, Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia y Fiscales Penales Militares delegados ante el Tribunal Superior Militar.

A ello se suma, lo que la misma Alta Corte en sentencia C-1262 de 2001 dijo:

“De esta suerte, si para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior Militar y de Fiscales que actúen ante el mismo, por el legislador se fijan requisitos de carácter positivo y negativo para su designación, para proveer esos cargos no puede procederse de manera caprichosa o arbitraria, como lo afirma el actor, pues el Presidente de la República y el Ministro de Defensa que para el caso constituyen el gobierno, encuentran como límite necesario a su actividad nominadora que el nombrado reúna todos los requisitos, si bien es verdad que luego la designación se realiza con discrecionalidad, la que no puede confundirse con la arbitrariedad en el ejercicio de la función. Es pues en cuanto al nombramiento, una potestad reglada que en eso se ajusta al estado de derecho”.

Ello guarda concordancia con el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, pues señala que el Presidente de la República es el funcionario competente para nombrar a las personas que deben desempeñar empleos nacionales cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o la Ley. Por ende como la ley no ha dispuesto a quién le corresponde específicamente el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior Militar, por un componente residual la Constitución le ha entregado la facultad al Gobierno Nacional, debiendo entenderse que si el Gobierno, según lo expresado por la Corte Constitucional, está conformado por el Presidente y el Ministro de Defensa para el caso que nos ocupa, y que si bien la Jurisdicción Penal Militar está adscrita al Ministerio de Defensa y hace parte del Poder Ejecutivo, compete al Presidente o por delegación de éste al Ministro de la Defensa el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior Militar, máxime que se trata de un Tribunal Superior de carácter Nacional, y no puede entonces el Ministro delegar lo que le fue delegado para tales nombramientos.

Téngase en cuenta, además, que la filosofía y el sentido sustancial de los Decretos cuestionados, muy especialmente del 1790 y 1791 de 2000, al determinar la clasificación general de los Oficiales, se dirigen especialmente a las funciones que desarrollan unos y otros dentro de la estructura de las Fuerzas Militares y de Policía, de tal forma que se establecieron en las Fuerzas Militares los Oficiales de las armas, los del cuerpo logístico, del cuerpo administrativo y los del cuerpo de justicia penal militar, en tanto que en la Policía Nacional no se cuenta con idéntico régimen, lo que genera un desequilibrio respecto del personal civil que labore como funcionario de la Justicia Penal Militar, tanto al servicio de las Fuerzas Militares como del ente policial. Tan trascendental es esta división, que en el régimen de las Fuerzas Militares se establecen restricciones según el artículo 63 del Decreto 1790 de 2000 para el ejercicio de algunos cargos de mando, los cuales solamente pueden ser desempeñados por oficiales de las armas.

En consecuencia, si para el personal militar y policial se imponen ciertas restricciones en el ejercicio de algunos cargos de comando, actitud similar pretende asumir la ley que se propone a consideración del Congreso de la República, por la importancia que ha de tener la administración de justicia Penal Militar, bien que se trata de una excepción a la Jurisdicción Ordinaria que representa uno de los poderes públicos. Siendo así, mal pueden seguir rigiendo los destinos de los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar, los Decretos 1790 y 1791 de 2000, cuando refiriéndose a los oficiales del cuerpo de justicia penal militar, por ejemplo el Decreto 1790 de 2000, con claridad asume que tales profesionales con título de abogado pueden serlo, los oficiales de las armas en el Ejército, del cuerpo ejecutivo de la Armada Nacional, del cuerpo de vuelo en la Fuerza Aérea, del cuerpo logístico y del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas que obtengan el título de abogado e ingresen al servicio de la justicia penal militar, sin las mínimas exigencias de experiencia en la materia para el desempeño de cargos, porque si hasta el grado de Mayor o su equivalente en la Armada Nacional lo pueden hacer, éstos no cumplirán con el desempeño en el primero de los cargos dentro de la justicia penal militar, como lo es el de Jueces de Instrucción Penal Militar, sino que serán destinados a Juzgados de Primera Instancia o Fiscalías Penales Militares ante los mismos, lo que no puede admitirse por estar en contravía del principio de igualdad que debe imperar dentro de toda la Rama Ejecutiva del Poder Público a la cual no es ajena la Jurisdicción Penal Militar.

## **2. La necesidad de impedir un régimen de desigualdad dentro de los funcionarios de la Justicia Penal Militar y aspirantes a tales cargos**

Los decretos citados en numeral que antecede, condicionan las exigencias para ocupar uno de los cargos de funcionario de la Justicia Penal Militar, a normas que están regulando sobre la Fuerza Pública, pero que para nada benefician al personal civil que hace parte de la misma, o a quienes teniendo análoga condición aspiran a ingresar a ella.

Se advierte entonces de los Decretos que hoy regulan la materia, la incongruencia en los requisitos para aspirar a los diferentes cargos, y de esta manera se impide que el funcionario se vaya proyectando hacia los de mayor jerarquía dentro del ámbito judicial especial, desconociéndoseles a los no uniformados la experiencia en los cargos desempeñados, y de suyo la imposibilidad de que se vaya generando un sistema de carrera que estimule a quienes por su dedicación e idoneidad sean merecedores de ser promovidos.

A esto se suma que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Penal Militar, Ley 522/99, desde el día 13 de agosto del año 2000 los nuevos Jueces de Primera Instancia, que ya no podían ser Oficiales comandantes de unidades Militares o de Policía, pues resultan incompatibles las funciones de comando y de juzgamiento, tuvieron que ser reemplazados por Oficiales retirados, a los que tan sólo se les exige ser abogados titulados y sin experiencia alguna en el desempeño de cargos de Juez de Instrucción Penal Militar o Auditores de Guerra, los cuales hoy administran justicia, pero contando para ello muy a pesar de su condición de abogados, con la asesoría de Auditores de Guerra versados, por cuanto a más de haber cumplido una larga trayectoria, tienen la experiencia en el medio.

En tales circunstancias, los experimentados Auditores de Guerra entraron a competir en sus aspiraciones a los cargos superiores con los inexpertos Jueces de Primera Instancia, situación que atenta contra el principio de igualdad, pues los nuevos funcionarios en este momento por causa de los Decretos objeto de esta reforma reúnen idénticos requisitos a los alcanzados por quienes sí llevan una trayectoria y experiencia que los hace idóneos para ocupar otros cargos. Incluso en el Ejército Nacional y de conformidad con el Decreto 1790 de 2000, artículo 73, se pretende que los hoy funcionarios civiles de la Justicia Penal Militar, soliciten incorporarse como Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar, adelantando un curso de orientación militar al cabo del cual serán escalafonados en el grado de Teniente, lo que de suyo se constituye en un beneficio para los demás Oficiales de Justicia del Ejército de grados superiores, toda vez que esto les permitirá acceder a los cargos, no por su experiencia ni conocimiento en las lides del Derecho Penal Militar, sino simplemente por un grado.

Ello contradice la filosofía que se tiene en la Fuerza Aérea y en la Policía Nacional, donde no se le está dando idéntico tratamiento, razón ésta de peso para justificar ante el evidente desequilibrio que se vislumbra en las distintas Fuerzas, la promulgación de esta nueva ley que se propone, en aras de unificar la condición de todos los funcionarios que han laborado por más de cinco (5) años, brindándoles la posibilidad de ser promovidos dentro de la jerarquía judicial castrense. Pues si tomamos como ejemplo el caso de un Fiscal Penal Militar ante Juzgado de Instancia, o de un Auditor de Guerra civiles, lógico es suponer que si éstos llevan más de diez (10) años de servicio, su trayectoria y experiencia de nada les será tenida en cuenta, ya que como la norma refiere, concluido el curso de orientación militar, antes que mejorar, retrocederán, pues sólo se les tendrá como Tenientes y ningún porvenir les asiste en tales circunstancias.

De allí que el proyecto de ley, puesto a consideración del Congreso de la República, consagre un mínimo de experiencia para cada caso en particular, a efecto de reunir los requisitos para acceder a los cargos inmediatamente superiores, como por ejemplo el de una experiencia de quince (15) años en el cabal desempeño de cargos dentro de la Justicia Penal Militar, para aspirar, en tratándose de Oficiales en servicio o en retiro, a la Magistratura, e igual tiempo para ser Fiscal Penal Militar delegado ante el Tribunal Superior Militar. Y así en un orden descendente, para los cargos de Jueces de Primera Instancia, Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Instancia, y Auditores de Guerra, ha de cumplirse el correspondiente proceso de experiencia.

Pretende la nueva ley impedir que los funcionarios que tienen la calidad de civiles, queden en desventaja absoluta y sí por el contrario, se logre una armónica equidad, que por la experiencia, idoneidad, acuciosidad y diligencia de los mismos, les brinde la oportunidad de acceder frente a militares activos o en retiro, a los cargos superiores de aquel en el cual se desempeñan, siempre y cuando no se les exija la condición de miembros de la Fuerza Pública, como lo son en un orden ascendente, los de Auditores de Guerra, Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia y Fiscales Penales Militares delegados ante el Tribunal Superior Militar.

No puede eximirse de los requisitos exigidos para cada cargo de la Justicia Penal Militar a los Oficiales egresados de las Escuelas de Formación, preparados no para la administración de justicia, que años después al cursar estudios de derecho obtengan el título de abogado e ingresen al servicio de la Justicia Penal Militar, pues esto contraría lo plasmado por la Constitución Política y su posterior interpretación a cargo de la Corte correspondiente cuando determinó con claridad la necesidad de la preparación, la idoneidad, y la experiencia, indispensables, primordialmente, cuando se trate de la Segunda Instancia, donde se deben revisar por vía de consulta o apelación por los Magistrados o Fiscales Penales Militares delegados ante el Tribunal, las decisiones de sus inferiores judiciales, demandando estos altos cargos de la justicia penal militar la capacidad y experiencia, a la que se suman los tiempos mínimos de desempeño en los diferentes cargos, labor ésta a la que contribuyen las normas propuestas dentro del presente proyecto de ley, dirigidas específicamente y con acertado criterio a un eficiente cumplimiento de las funciones jurisdiccionales, salvaguardar definitivamente a la Jurisdicción Penal Militar, del ingreso a sus cargos de Oficiales carentes de toda experiencia en el ramo.

Tampoco puede permitirse que a los cargos de mayor jerarquía dentro de la Justicia Penal Militar se llegue por el grado militar que se tenga al momento de su ingreso, pues siendo así el más afectado será el servicio, ahora bien que los costos de inversión del Estado en la preparación del Oficial de Escuela, no se verían retribuidos en el desempeño exclusivo de su labor militar para la cual fue entrenado, dándose entonces cabida a que ya nadie quiera ir a la guerra sino ser Magistrado, rompiéndose por lo tanto así también el derecho a la igualdad, que la Corte Constitucional en la precitada sentencia C. 1262 de 2001 definió así:

“El principio constitucional de la igualdad, se traduce en el derecho que tienen todas las personas a que no se consagre excepciones o privilegios que

“exceptúen” a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se infiere que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos”.

(...)

A lo cual también añadió la misma Corte en Sentencia C-345 de 1991, siendo ponente el Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

“Al apreciar el alcance del derecho a la igualdad, la Corporación también ha señalado que el objeto de esta garantía que a toda persona reconoce el artículo 13 de la Carta, no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todas las personas idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de diferenciaciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal, se favorezca la desigualdad. Para ser objetivas y justas, las reglas de la igualdad ante la ley no pueden desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas exigen regulación diferente para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta”.

**3. Del propósito de brindarles estabilidad a los funcionarios de la Justicia Penal Militar que hoy se desempeñan en las distintas instancias, frente al régimen de transición que se avecina con motivo de las políticas del gobierno en materia de austeridad del gasto público.**

El artículo 9º de este proyecto de ley, y por razones de orden institucional, introduce un período para los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales Penales Militares delegados ante el mismo, de seis (6) años, pero improrrogables, excepto en los casos puntualizados por el mismo.

Aparentemente pudiera pensarse que se les está prorrogando el período de cinco (5) años que hoy rige para tales funcionarios. No obstante, remitiéndonos a la realidad de lo que actualmente acontece en el Tribunal Superior Militar, como razón por haber extendido el período de cinco (5) a seis (6) años, se han tenido como argumentos de equidad y justicia los siguientes:

a) Actualmente el período de éstos funcionarios es de cinco (5) años, prorrogable por una sola vez, es decir, que podrán permanecer hasta 10 años, medida ésta que se adoptó por cuanto anteriormente los Magistrados eran reelegidos en el Tribunal Superior Militar por término indefinido, lo cual impedía acceder a estos cargos a quienes aspiraban a sucederlos después de varios años de experiencia;

b) Así también hoy el 80% de los integrantes del Tribunal Superior Militar son oficiales retirados de la Fuerza Pública, quienes ya obtuvieron la asignación de retiro y devengan simultáneamente el sueldo de Magistrado del Tribunal, constituyéndose tal circunstancia en una carga para el Estado que bien debe ser estudiada cuidadosamente por el Congreso en el momento de abordar el tema de los regímenes especiales, entre ellos el de la Fuerza Pública, que en el artículo 175 del Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, por el cual se reformó el estatuto de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares hoy vigente, en cuanto a ese beneficio, que igualmente repite la normatividad pertinente para la Policía Nacional, no fueron derogados por los Decretos 1790 y 1791 de 2000, permitiéndole a los Oficiales retirados que gozan de asignación de retiro, desempeñar otro cargo en el estamento público y aún acceder con el transcurrir del tiempo a pensión de jubilación en su segunda actividad;

c) Es pues equitativa la norma que extiende el período de los Magistrados del Tribunal Superior Militar a seis (6) años, con la prórroga excepcional, ya que con ello se les permite a quienes aún no han alcanzado tiempo para asignación de retiro o pensión de jubilación, lograrlo; pero así también impedir que quienes ya gozan de asignación de retiro continúen como carga para el Estado, en tanto que otros ciudadanos colombianos con preparación en el área de Derecho Penal, hoy buscan afanosamente ocupar uno de esos cargos, que



no será posible en tanto quienes se encuentran en la cúspide de la pirámide judicial castrense, no se retiren, constituyéndose en una fórmula equilibrada y respetuosa del derecho a la igualdad, en los términos que le precisó la Corte Constitucional.

Así las cosas, si en desarrollo de las políticas de austeridad es derogado el artículo 175 del Decreto 1211/90 y su homólogo para la Policía Nacional, ese 80% del Tribunal Superior Militar tendrá que salir antes de cumplidos los seis (6) años del período, considerándose así un plazo prudente hasta que la norma se produzca, e igualmente los Magistrados que considerados dentro de la excepción, tan pronto cumplan el tiempo exigido por la Ley para percibir asignación de retiro o pensión de jubilación, se causarán sus retiros *ipsofacto*, brindándole a los demás aspirantes la posibilidad de reemplazarlos.

Atentamente,

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de marzo del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 169, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2003.

**Señor Presidente:**

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 169 de 2003 Senado, por la cual se expiden normas sobre requisitos para el desempeño de cargos en la Jurisdicción Penal Militar, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2003 SENADO**  
*por la cual se regula el procedimiento de elección de los*  
*representantes por Colombia*  
*al Parlamento Andino, en desarrollo del artículo 227 de la*  
*Constitución Política*  
*de Colombia.*

Artículo 1°. *Del objeto.* El objeto de esta ley es regular el proceso de elección mediante sufragio universal, directo y secreto de los representantes por Colombia al Parlamento Andino.

Artículo 2°. *Régimen electoral aplicable.* Hasta tanto la Comunidad Andina de Naciones establezca un Régimen Electoral Uniforme, el Sistema de Elección de los representantes titulares y suplentes por Colombia ante el Parlamento Andino se regirá por las normas electorales vigentes y el procedimiento será el mismo que se aplica en Colombia para las elecciones en general.

Artículo 3°. *De las calidades.* Para ser elegido al Parlamento Andino en representación de Colombia, se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser elegido Senador de la República.

Artículo 4°. *De los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.* A los representantes por Colombia al Parlamento Andino les serán aplicables las mismas normas sobre deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los Senadores de la República, además de las que establezcan los tratados internacionales.

Artículo 5°. *Inscripción de candidaturas.* El Registrador Nacional del Estado Civil o los registradores departamentales, inscribirán los candidatos a solicitud de los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida en la República de Colombia, o de los movimientos sociales o un grupo significativo de ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Artículo 6°. *Circunscripción, sistema y número.* El día de elecciones se elegirán por circunscripción única nacional, mediante el sistema de cuociente electoral y utilizando la tarjeta electoral, un número de cinco (5) Representantes titulares quienes tendrán cada uno, un primer y segundo suplente que lo sustituirá en su orden, en los casos de ausencia temporal o definitiva.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil como organismo encargado de dirigir y organizar las elecciones, según reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, podrá establecer e incorporar nuevas tecnologías encaminadas a automatizar el proceso electoral.

Artículo 7°. *Fecha de elecciones y período.* Hasta tanto la Comunidad Andina de Naciones establezca un Régimen Electoral Uniforme, las elecciones para los Representantes por Colombia al Parlamento Andino se realizarán el mismo día en que se efectúen las elecciones de Gobernadores y Alcaldes. El período será institucional y será el mismo que la ley establezca para gobernadores y alcaldes.

Artículo 8°. *Declaratoria de elección.* El Consejo Nacional Electoral como suprema autoridad electoral declarará la elección de los representantes por Colombia al Parlamento Andino, y los acreditará ante este organismo.

Artículo 9°. *Vacíos.* Hasta tanto la Comunidad Andina de Naciones establezca un régimen electoral uniforme, en caso de que se presenten vacíos, estos se interpretarán con las normas que le son aplicables a la elección de Senadores de la República

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Autores.

Honorables Senadores,

*Samuel Moreno Rojas, Alfonso Angarita Baracaldo.*

Honorables Representantes,

*Luis Fernando Duque, Oscar Darío Pérez.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El avance y consolidación de los procesos de integración en el hemisferio se ha convertido en un imperativo de acción para los países de la región. La Comunidad Andina lejos de estar ajena a esta dinámica, debe actuar consciente de las oportunidades y de los retos que implica la creciente globalización de los fenómenos económicos, comerciales, políticos, sociales y culturales. Es claro que en dicho proceso se presentan muchos obstáculos que exigen voluntad y capacidad política para superarlos y poder así avanzar solidamente, adaptando los mecanismos institucionales y normativos necesarios para que la integración andina sea una realidad.

Con la creación de la Comunidad Andina y del Sistema Andino de Integración SAI en 1996, a través de la ratificación del Protocolo de Trujillo (Ley 323 de 1996) los países andinos dieron un nuevo dinamismo al proceso, al institucionalizar todos los órganos e instituciones comunitarias a fin de alcanzar una mayor coherencia, integridad y eficiencia en la consecución de los objetivos de la integración, fortalecidos por la direccionalidad y voluntad política del Consejo Presidencial y por la labor de seguimiento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Fue entonces cuando se redefinió una nueva etapa para avanzar firmemente, con base a las experiencias adquiridas durante casi 28 años y los logros alcanzados, y teniendo como meta la consolidación de la democracia, el mercado común y el desarrollo social en la subregión.

En ese momento, los Países Miembros de la Comunidad Andina reafirmaron su compromiso con la integración, y expresaron su voluntad política de unidad sobre el presupuesto de la preservación de la paz, la plena convivencia, y la consolidación efectiva de la democracia en la subregión, significando con ello la importancia de las más variadas expresiones de la sociedad en el desarrollo del proyecto de integración.

Esta nueva etapa de la integración subregional no ha sido ajena a los objetivos planteados por el Parlamento Andino. El Protocolo de Trujillo define un conjunto preciso de reformas que, con la necesidad de democratizar el proceso de integración para lograr formar una voluntad política común, crea nuevos y grandes retos para el Parlamento Andino en el desarrollo de la integración. Esto se evidencia en el artículo 42 de la Nueva Codificación del Acuerdo de Cartagena, por medio del cual se consagra al Parlamento Andino como órgano representante de los pueblos de la Comunidad Andina, constituido por Parlamentarios elegidos por sufragio universal directo de conformidad con Protocolo Adicional que establezca los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se cumplía la obligación de “suscribir” el mencionado protocolo, el parlamento se conformaría por representantes de los Congresos Nacionales de conformidad con reglamentaciones internas y el Reglamento General del Parlamento Andino.

A partir de entonces, se le atribuye al Parlamento Andino la responsabilidad de participar en la promoción, dirección y seguimiento del proceso de integración, la formulación de recomendaciones sobre los proyectos de presupuesto anual de los órganos e instituciones del Sistema, la definición de propuestas de proyectos normativos sobre temas de interés común, la articulación y armonización de las legislaciones de los países miembros, así como la promoción de relaciones de cooperación y coordinación entre los Parlamentos Nacionales, los órganos del SAI y los demás órganos parlamentarios de integración de terceros países.

El Protocolo de Trujillo, que fue aprobado por Colombia mediante Ley 323 de 1996 estableció adicionalmente en su artículo transitorio séptimo el mandato de que las elecciones directas de Parlamentarios Andinos se realizarán en un plazo de hasta cinco años desde la entrada en vigencia de la mencionada norma, la misma que entro a regir a nivel comunitario en dicho año. Esto implica la existencia de una obligación comunitaria para nuestro estado de realizar las elecciones directas en el año 2002, o por lo menos avanzar decididamente hacia ellas, so pena de incurrir en un incumplimiento al ordenamiento jurídico comunitario.

Es así como en cumplimiento de estos mandatos se dio la suscripción en 1997, en Sucre Bolivia del Protocolo Modificatorio al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y del Protocolo Adicional sobre Elecciones Directas y Universales de Representantes al Parlamento Andino. El primero adecua el Tratado Constitutivo Original de este organismo a la realidad institucional aprobada y ratificada mediante la adopción del Protocolo de Trujillo (Ley 323 de 1996) en tanto el segundo establece en su artículo primero, el procedimiento que se debe adoptar en los procesos electorales de los Estados miembros para la elección por sufragio universal directo de sus Representantes dentro de un

plazo de cinco años. El artículo 4° de dicho Protocolo dispone que “en tanto se establezca un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los representantes titulares ante el Parlamento Andino, así como el de sus suplentes, se regirá de acuerdo a la legislación interna de cada país miembro”.

De acuerdo con este Protocolo, queda establecido en primer lugar que el proceso de elecciones directas de los parlamentarios andinos obedece a la máxima voluntad política de los países miembros, debiéndose en el corto plazo, asumir la responsabilidad de llevar a cabo las elecciones en cada país de acuerdo a su legislación y normativa interna, mientras que, y en segundo lugar, será necesario trabajar en la definición de una ley única a nivel de los cinco países para el sufragio universal y directo en la elección de los Representantes al Parlamento Andino, que en el largo plazo permita la consolidación del proceso dispuesto en el Protocolo de 1997.

Frente a esta realidad política que compromete de manera directa al Estado Colombiano se presenta el presente proyecto de ley con el objeto de regular el artículo 227 de la Constitución Política de Colombia y de esta manera preparar el camino para que sea posible en el año 2003 la realización de este proceso eleccionario de fundamental importancia para nuestros estados.

La Constitución colombiana de 1991 establece en su artículo 227: “*El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para formar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano*”.

Este artículo va en concordancia con el artículo 9° de la Carta que establece:

*Artículo 9°. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*

*De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.*

De igual manera se observa otra vocación claramente integracionista en artículos de la Constitución como el 150 numeral 16 y el artículo 189 de la Carta, los cuales habilitan al ejecutivo y al legislativo para actuar en consonancia con los principios integracionistas de los fundadores de nuestro Estado.

Lo expuesto fundamenta desde el derecho constitucional colombiano el hecho de que Colombia haga parte del proceso de integración andino y latinoamericano y este progresando hacia nuevas formas de integración que involucran a todo el hemisferio, sin embargo es necesario recordar que:

## II. La necesidad de fortalecer la democracia en la región

La integración entre naciones como proceso conlleva el análisis y adopción de una serie de políticas públicas en materia de desarrollo, que trasciendan la instancia temporal de los gobiernos vigentes y que se enmarquen en la adopción de un tipo de políticas con una vigencia temporal tendiente al largoplazismo; la razón principal es que no resulta eficiente, ni tiene un sentido estratégico adelantar un proceso de integración que se limite a la vigencia temporal del Gobierno de turno toda vez que de contrario atentaría contra la coherencia de las relaciones externas de un país y la confianza internacional en las mismas y podría conllevar el incumplimiento de normas jurídicas internacionales<sup>1</sup>.

Estas políticas adoptadas en el marco de los procesos de integración, afectan directamente el ámbito nacional, pero en el marco del análisis concertado de las mismas, son objeto de decisión de una instancia superior a la estatal nacional, es decir, la institucionalidad supranacional. Esto obedece

<sup>1</sup> El Derecho Internacional se construye a partir del principio “pacta sunt servanda”, es decir que los pactos y los compromisos son para cumplirse, tal como lo mostraba Camargo.

a que los planes y estrategias de desarrollo de los Estados caminan ahora de la mano, y no es posible actuar sin que esto afecte o interese a los diversos socios estatales de un proceso de integración, por lo cual es necesario que sean concertados en esta instancia supranacional. Adicionalmente estas políticas, si son adoptadas en el marco de regímenes democráticos, deben serlo en el marco del respeto por los ciudadanos y con la inclusión de los diversos actores sociales<sup>2</sup>.

En primer lugar es menester precisar que los procesos de integración se desarrollan paulatinamente viendo ampliadas las competencias transferidas a los órganos supranacionales a través de sucesivas reformas constitucionales, la ampliación de los poderes de la Comisión de la Unión Europea y de la CAN son una clara muestra de ello.

La ampliación de los poderes de los parlamentos regionales, sin embargo, no ha seguido el mismo ritmo que la transferencia de competencias a las Comunidades de Derecho Supranacional y como consecuencia se ha producido un déficit democrático.<sup>3</sup> Los parlamentos nacionales han perdido el control del poder ejecutivo transferido por sus gobiernos a las Comunidades de Naciones, en tanto que estas competencias de legislación y control no han sido cedidas a los Parlamentos regionales elegidos popularmente por vía directa, sino que por el contrario, han sido asignados a instancias supranacionales conformadas por miembros de los ejecutivos nacionales y/o a instancias que siendo supranacionales no responden en su conformación a los principios establecidos por el sistema político de la democracia representativa. Es por esta razón que resulta de fundamental importancia fortalecer los parlamentos regionales porque de esta manera se logra avanzar en el fortalecimiento de la democracia en la integración. Las elecciones directas de parlamentarios andinos es un primer paso en el proceso de fortalecimiento del Parlamento Andino Organismo con la vocación para ser el cauce que oriente la representatividad en el proceso de integración.

### III. Elecciones directas

Antes de suscribirse el Tratado Constitutivo, el 8 de octubre de 1979 en La Paz, Bolivia, el Parlamento Andino se pensó como un órgano deliberante conformado por representantes de los pueblos andinos, los cuales deberían ser elegidos de manera democrática. Una vez firmado el Tratado, se estableció que el Parlamento Andino estaría conformado por cinco miembros de cada país, elegidos por sufragio universal y directo.

Durante el VII Consejo Presidencial Andino reunido en Trujillo, Perú en marzo de 1996, se creó un nuevo marco jurídico para el proceso de integración subregional andino con el establecimiento de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y con esta el SAI (Sistema Andino de Integración). En esta misma ocasión los mandatarios andinos expresaron su voluntad política de apoyar el fortalecimiento del Parlamento Andino y de impulsar las elecciones por sufragio universal y directo de todos sus representantes, para lo cual determinaron un plazo máximo de cinco años.

Por otra parte, con ocasión del IX Consejo Presidencial en Sucre, Bolivia, los días 22 y 23 de abril de 1997, los Presidentes reiteran su compromiso de

continuar consolidando el proceso de integración subregional. En la misma reunión se suscribe el Protocolo Modificador del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y se da un avance significativo en cuanto al tema de Elecciones Directas, al suscribirse y aprobarse por parte de los Ministros de Relaciones Exteriores de los cinco países, el Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino Sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes.

Dicho Protocolo ratifica lo dispuesto por los Presidentes en Trujillo, pues establece que en un período no mayor a cinco años deben ponerse en marcha los procedimientos necesarios para que en los Países Miembros se lleven a cabo los procesos de elección de los diferentes representantes al Parlamento Andino por medio del Sufragio Universal directo y secreto.

El artículo 4° del Protocolo expresa que en tanto se establezca un régimen electoral uniforme, el sistema de elección de los representantes titulares ante el Parlamento, así como el de sus suplentes, se regirá de acuerdo a la legislación interna de cada país miembro. Por último en su artículo 13, establece que al Parlamento Andino le corresponde la reglamentación orgánica, estructural y funcional del Protocolo.

Todo lo anterior, demuestra de manera amplia la voluntad y el apoyo político de los Gobiernos Nacionales frente a los objetivos políticos y democráticos de la integración comunitaria. Por ello, y de manera paralela a este proceso, se debe resaltar el correlato interno desarrollado a nivel de los cinco países, evidenciado en el hecho que en algunas legislaciones nacionales en países como Ecuador, Colombia y Venezuela, se han incluido disposiciones en las cuales se apoya el proceso de integración y se considera la elección de representantes a organismos internacionales que así lo requieran.

Por otro lado, como antes se afirmó la Constitución colombiana de 1991 establece en su artículo 227: *“El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de Tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad creen organismos supranacionales, inclusive para formar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano”*.

Sobre esta base política y jurídica es necesario que el Parlamento de Colombia, asuma el liderazgo necesario para definir, a través de la regulación legal de este artículo constitucional los mecanismos que permitan en el menor plazo posible adelantar el proceso electoral al Parlamento Andino en Colombia.

Es así como se pone a consideración de los honorables Senadores este proyecto de ley, el cual de manera simple y clara establece los principios mediante los cuales se elegirán los representantes por Colombia al Parlamento Andino, los cuales deberán tener las mismas condiciones de las exigidas para la elección directa de los Senadores de la República. Se consagra para efectos prácticos una circunscripción única nacional para que mediante el sistema de cociente electoral se elija a los cinco representantes que por Colombia integrarían el Parlamento Andino.

No obstante el Protocolo Adicional sobre Elecciones Directas de Representantes al Parlamento Andino, permite en su artículo 7° que los parlamentarios nacionales podrán ser al mismo tiempo representantes al Parlamento Andino, consideramos que esta doble función es incompatible con la Constitución colombiana la cual prohíbe que los funcionarios públicos reciban una doble asignación del tesoro público. Los deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que establece el proyecto se encuentran en armonía con los diferentes tratados y por los diferentes estudios puestos a consideración por la Secretaría General del Parlamento Andino. En consonancia con los planteamientos del presente proyecto de ley se encuentra el artículo 8° del Protocolo Adicional sobre Elecciones Directas de Parlamentarios Andinos que deja el tema de las inhabilidades e incompatibilidades de los representantes andinos, en manos de la normatividad vigente en cada uno de los estados miembros del Acuerdo de Cartagena.

<sup>2</sup>No se puede dejar al individuo fuera de este tipo de procesos internacionales o globales, siempre es un elemento a tomar en cuenta seriamente, y vale la pena rescatar reflexiones como la Alain Touraine, en su texto “Podremos Vivir Juntos” la discusión pendiente: el destino del hombre en la aldea global” (Argentina Fondo de Cultura Económica, 1998). Es igualmente importante la reflexión que sobre inclusión realiza Suárez Osorio en su texto Ejercicios reflexivos sobre decisiones actuaciones y consecuencias en el texto de Compromiso Democrático antes citado.

<sup>3</sup> El caso europeo ha mostrado cómo opera este déficit, los documentos oficiales y promocionales de la Comisión Europea exponen con claridad esta toma demostrando como se debe mantener un equilibrio que conserve a nivel supranacional el grado de control democrático que se tiene a nivel supranacionales. Todo esto debe enmarcarse dentro de un proceso paulatino que progrese en relación con las necesidades democráticas de cada contexto.

Adicionalmente se considera para efectos prácticos y ante la obligación de entrar en cumplimiento del Acuerdo de Cartagena y su Protocolo Modificadorio de Trujillo para la elección directa de Parlamentarios Andinos, que esta efectúe el mismo día que las elecciones programadas para gobernadores y alcaldes, toda vez que para efectos presupuestales y logísticos en general, y para implementar una cultura en relación con la democracia participativa a nivel supranacional es menester que esta tenga una importancia relevante y se pueda diferenciar perfectamente de las elecciones que se programan para elegir Congresistas de la República.

Finalmente el proyecto prevé que hasta tanto no se establezca un Régimen Electoral Uniforme por parte de la Comunidad Andina todo el proceso de elección se regirá por las normas electorales vigentes en Colombia.

Autores

Honorables Senadores

*Samuel Moreno Rojas, Alfonso Angarita Baracaldo.*

Honorables Representantes,

*Luis Fernando Duque, Oscar Darío Pérez.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de marzo del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 170, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Samuel Moreno Rojas, Alfonso Angarita Baracaldo*, honorables Representantes, *Luis Fernando Duque, Oscar Darío Pérez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 170 de 2003 Senado, *por la cual se regula el procedimiento de elección de los representantes por Colombia al Parlamento Andino, en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Política de Colombia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1/98 que modifica*

*el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco,*

*celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala,*

*el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

Dando cumplimiento con el honroso encargo que se me hiciera por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1/98 que modifica el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

El siguiente proyecto busca ratificar las modificaciones hechas al convenio que crea el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, entidad que tiene por objeto promover una estrategia de integración económica –fomentado el comercio intrarregional–, así como de desarrollo económico para los países de la región, a través de créditos otorgados tanto a los estados miembro como a los extrarregionales. Estos préstamos han sido utilizados especialmente en proyectos de fomento a las exportaciones, protección al medio ambiente, turismo y políticas de desarrollo social, así como planes de modernización del sector agropecuario, energético y de telecomunicaciones.

A partir de 1991, el BCIE abrió sus créditos al sector privado, canalizando recursos por medio del sistema bancario y financiero regionales que actúan como intermediario. Desde 1993, empezó a financiar directamente proyectos del sector privado. De igual forma, el Banco ha estado fomentando la investigación y el desarrollo de nuevos productos y servicios financieros que permitan optimizar las nuevas oportunidades que brindan los mercados.

Colombia, siempre ha estado interesada en promover los acuerdos regionales de integración y todas las iniciativas que se tengan en este respecto, de manera que por medio de la Ley 213 del 26 de octubre de 1995, se aprobó el “Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica” suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960 y el “Protocolo de Reformas al Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica” suscrito en Managua el 2 de septiembre de 1989 como apoyo a la iniciativa centroamericana y con el ánimo de hacer parte también de dicho proyecto.

En abril de 1997, Colombia se convirtió en un socio extrarregional del BCIE, aportando un capital de US\$57.6 millones, pudiendo contar desde entonces con voz y voto dentro del Banco.

Analizando la coyuntura internacional en especial bajo el marco de la globalización y de la integración de mercados, el BCIE, ha visto la necesidad de realizar algunas reformas en su estructura para poder aprovechar de la mejor forma posible, las nuevas circunstancias. Los principales cambios radican en:

- a) Ampliar los beneficios para los países que se encuentran fuera de la región, así como la admisión de entidades de derecho internacional como socios extrarregionales;
- b) El establecimiento de una reserva de capital para colocar allí, las utilidades del Banco;
- c) Cambios en la estructura de capital, reservas y recursos de cada uno de los socios;

d) Modificaciones en el funcionamiento de la Asamblea de Gobernadores, del Directorio y la administración del Banco;

e) Se establecen nuevos requisitos para obtener garantías y préstamos del Banco a personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

#### Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito se dé paso a primer debate en la Comisión Segunda al proyecto de ley 106 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1/98 que modifica el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).*

Jeremías Carrillo Reina,  
Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2002 SENADO

*por la cual modifica el artículo 306 del Código Penal*

*y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de febrero de 2003.

Honorable Senador

Luis Alfredo Ramos

Presidente del honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 099 de 2002 Senado.

Honorable Presidente del Senado por medio de la presente el suscrito ponente procede a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 099 Senado, *por la cual se modifica el artículo 306 del Código Penal y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto original presentado por el autor, sufrió algunas modificaciones de carácter formal, ya que después de elaborar un detenido análisis jurídico y de conveniencia legislativa se observó que era necesario reformar algunas partes del articulado; respetando en toda su amplitud el contenido y sentido del mismo.

Por todo lo anterior, propongo darle segundo debate al Proyecto de ley número 099 de 2002 Senado, *por la cual modifica el artículo 306 del Código Penal y se dictan otras disposiciones.* Con el pliego de modificación adjunto.

Ciro Ramírez Pinzón,  
Honorable Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

#### TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DE SENADO

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2002 SENADO

*por la cual modifica el artículo 306 del Código Penal*

*y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 306 del Código Penal quedará así.

Artículo 306. *Usurpación de propiedad industrial y de derechos de obtentor de variedad vegetal.* El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien financie, distribuya, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Artículo 2°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 099 de 2002 Senado, *por la cual modifica el artículo 306 del Código Penal y se dictan otras disposiciones,* según consta en el Acta número 14 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 19 de noviembre de 2002.

Ponente,

Ciro Ramírez Pinzón,  
Honorable Senador de la República.

Autorizado.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 SENADO

*por la cual se crea el Sistema de Identificación*

*e Información de Ganado Bovino.*

Bogotá, D. C., a 13 de febrero de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente honorable Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 121 de 2002 Senado, *por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino,* iniciativa del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Carlos Gustavo Cano Sanz.

#### Antecedentes del proyecto

Un sistema de esta naturaleza servirá de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, de modo que se le pueda garantizar al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos. Igualmente servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.

Para tales efectos, el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIG) estaría respaldado por una Comisión especial a la cual se le otorgarán facultades para establecer sanciones, generar recursos que hagan posible su funcionamiento y aprovechar la eficiente infraestructura de la campaña de erradicación de la Fiebre Aftosa, que manejan Fedegán y las principales organizaciones ganaderas del país.

De acuerdo con el articulado del proyecto de ley, el SINIG será administrado por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, y la Comisión tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, cuyos integrantes serían: el Ministro de Agricultura o su delegado, el Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán o su delegado, un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, el Representante Ejecutivo de Fedefondos o su Delegado, El presidente de Finagro o su delegado, el Director de la Policía Nacional o su delegado, y el Gerente General del ICA o su delegado.

#### Justificación

La economía mundial se ha visto sacudida por muchos y muy variados hechos que han tenido consecuencias incalculables y de alcances que en otro momento nadie se hubiera imaginado posibles.

Colombia, como cualquier otro país que pretenda incursionar en el mercado mundial, ha visto seriamente afectados algunos de sus rubros de exportación más importantes como el café, y aunque el juicioso empeño de los ministerios del ramo ha dado como resultado incrementos sustanciales en otros renglones inclusive algunos no tradicionales, la sombra de la disminución de las reservas de petróleo y las contracciones posibles en la demanda agregada a nivel mundial no dejan de ser preocupantes.

En medio de esta perspectiva sombría, el gremio ganadero colombiano en cabeza de su gremio cúpula, Fedegan, ha invertido enormes sumas de sus propios recursos al amparo de la legislación que creó el Fondo Nacional del Ganado, y tiene como muestra de su eficiente gestión, entre otros, el haber logrado la declaratoria de la zona libre de aftosa con vacunación, certificación que recibió de manos de la OIE en mayo pasado.

Esta declaratoria, sin duda de una gran importancia desde el punto de vista ganadero pues deja de ser amenazado por el flagelo de la aftosa, reviste especial significación a la luz de ser considerada como el primer paso en un largo camino que debe llevar al gremio ganadero a cumplir con su expectativa de llegar a los mercados internacionales con un producto que cada vez es más apetecido por los consumidores del mundo desarrollado.

Es evidente el interés de numerosos países de Europa, Asia y Norte de América, por productos "orgánicos", producidos bajo sistemas de explotación que en mucho se asemejan a los nuestros, ya que su ingrediente principal es el pastoreo y engorde en potreros, práctica muy común en Colombia, pero cada vez más escasa a nivel mundial. De esta forma, nuestros sistemas de producción, de carne y leche, basados en pasturas, se convierten en una ventaja comparativa que debemos aprovechar en forma inmediata.

#### **Pasos para concretar el "sueño ganadero"**

El país, con el fin de enfrentar de manera seria las posibilidades de exportación debe avanzar progresivamente en una serie de etapas previas. Saltan a la vista necesidades como la infraestructura de sacrificio, la cadena de frío, los puertos, la reglamentación sanitaria, y demás temas relacionados que permitan acceder a estos mercados cerrados para nosotros, razón por la cual Fedegan ha efectuado inversiones estratégicas en la construcción de nuevos frigoríficos en las zonas de producción, en la adecuación de la cadena de frío y en conjunto con el ICA en el tema sanitario, especialmente en lo relacionado con la erradicación de la Fiebre Aftosa y la declaratoria de una zona libre con vacunación.

De igual forma, es necesario la ubicación de los mercados objetivos, la suscripción de los respectivos convenios sanitarios, la puesta en marcha de programas de aseguramiento de la calidad, la generación de una cultura exportadora y la implementación de políticas de Estado que apalanquen las iniciativas exportadoras.

Como una parte fundamental de este ciclo de adecuación y adaptación al mercado internacional, dadas las condiciones actuales del comercio mundial, se ve con absoluta claridad la necesidad de garantizar el origen de los animales cuyos productos serán materia exportable, requisito exigido por la Organización Internacional de Epizootias -OIE- y la Comunidad Europea.

#### **¿Por qué el Sistema de Identificación Único de Ganado?**

Es la anterior razón que justifica, certificar el origen de los productos exportados, que los países de la Comunidad Económica Europea, la mayoría de los del resto de Europa, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Corea, Tailandia, Turquía, tienen ya sistemas nacionales de identificación única de sus ganados, y otros como Japón, Argentina, Malasia, Estados Unidos, México y Uruguay están en proceso de adoptar sistemas nacionales de identificación.

Un programa de identificación nacional pretende establecer con certeza el origen de un animal, conocer el lugar y fecha de su nacimiento, los movimientos que ha tenido, y su lugar de sacrificio. Obviamente de esa información se benefician muchos otros programas en especial los sanitarios y de desarrollo

genético, pero también puede llegar a tener incidencia en otros tales como el control del abigeato y delitos similares.

Un programa de identificación animal le asegura, además, a todos los consumidores tanto del mercado interno como externo, que la industria ganadera del país respalda su producto. Es la principal herramienta con que cuentan las autoridades sanitarias para establecer el origen de cualquier problema sanitario, y es tan eficaz que explica casi totalmente la diferencia en cómo fue resuelto el problema de la enfermedad de las vacas locas en Inglaterra en comparación con Francia o España. En efecto, Inglaterra sacrificó más de tres millones quinientos mil animales a un costo que excede los 56.000 millones de dólares, mientras que Francia y España tuvieron que sacrificar menos de 30.000 a un costo obviamente mucho menor.

La explicación a estas enormes diferencias se encuentra en que los ingleses no tenían identificado su rebaño ovino y bovino, lo cual hizo imposible establecer el origen y movimiento de animales y por tanto dificultó y demoró el proceso hasta llevarlo a los niveles reportados, sin tener aún hoy definido por completo el problema.

En Colombia es hora de generar los mecanismos legales para establecer un programa similar, acompañando el esfuerzo económico y sanitario de los ganaderos, dándoles instrumentos eficaces para lograr la meta propuesta.

#### **Objetivos del proyecto**

- Establecer el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.
- Lograr la obligatoriedad de identificar progresivamente el hato nacional.
- Crear una comisión encargada de la organización y el cumplimiento del sistema.
- Servir de Fuente de Información Estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

#### **La efectividad del programa de erradicación de la fiebre aftosa**

En efecto, el exitoso Programa de la Erradicación de la Fiebre Aftosa llevado a cabo conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ICA y Fedegan con recursos del Fondo Nacional del Ganado, FNG, basó buena parte de su estrategia y su éxito de lograr la certificación de una amplia zona del país como libre de aftosa con vacunación, al establecimiento de 80 proyectos locales en todo el país a cargo de igual número de organizaciones ganaderas.

#### **Aprovechamiento de la infraestructura existente**

Teniendo en cuenta que este programa dispone de la infraestructura física, técnica, administrativa y económica necesaria para adelantar un programa de la magnitud e importancia del que se está proponiendo, sería no sólo deseable sino conveniente, que su ejecución se fuese llevando a cabo en forma paralela por los mismos ejecutores.

Pero de igual forma, el sistema responde al anhelo de los sectores involucrados y será instrumento fundamental en desarrollar el potencial exportador de este sector que estima iniciar su gestión con un estimado de exportación de US\$ 200 millones representado en 40.000 toneladas de carne y 30.000 toneladas en leche, de acuerdo con las siguientes metas:

Metas de exportación de carne y leche  
para el período de 2002-2004

Año	Carne		Leche	
	Volumen(ton.)	Novillos	Volumen(1ts)%	Producción
2002	18.000	111.600	20.000	3
2003	28.000	173.600	25.000	4
2004	40.000	248.000	30.000	5

Fuente y cálculos: Subdirección Técnica, Fedegan - FNG.

Así mismo y es este un tema fundamental de salud pública, será factor de vital importancia para garantizarle al consumidor nacional el origen y calidad los productos ofrecidos para el consumo local.

#### Elementos del Sinig

En resumen, el programa o el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIG) constará de los siguientes elementos:

- Una comisión establecida por la ley, que involucra a productores, sector público y procesadores que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
  - Implementar la identificación progresiva de la totalidad del hato nacional.
  - Aprobar los elementos de identificación que deben ser utilizados para garantizar que se adopte el número único nacional como mecanismo de identificación del ganado bovino.
  - Generar la base de datos correspondiente para el manejo de la información producida.
  - Coordinar programas de erradicación de otras epizootias y enzootias, tales como la Brucelosis bovina, tuberculosis bovina, y otras cuya erradicación se beneficie al utilizar la información recogida por esta comisión.
- Un ejecutor con la infraestructura técnica, física, administrativa y económica requerida.

#### Cifras básicas del Sector

De acuerdo con los estimativos de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, el hato ganadero del país alcanza la cifra de 23.000.000 de cabezas, repartidas en 850.000 predios que ocupan un área de 25.000.000 de hectáreas en pastos y generan cerca de 1.4 millones de empleos. La importancia del sector se puede apreciar claramente al ver los siguientes indicadores económicos:

#### Variables macro

PIB Ganadero/PIB Nacional	5%
PIB Bovino/PIB Pecuario	60%
PIB Bovino/PIB Agropecuario	25%
PIB Agropecuario/PIB Total	14%

Fuente: Indicadores de coyuntura económica.

#### Sacrificio de ganado bovino

	1997	1998	1999	2000*
Sacrificio**	3.843.151	3.830.000	3.623.000	3.793.300
Toneladas	756.000	750.000	720.000	743.000
Consumo***	18.85	18.39	17.37	17.52

\* Preliminar \*\*CABEZAS \*\*\*Per cápita en Kgm.

Fuente: DANey Fedegán.

#### Producción de leche

	1997	1998	1999	2000*
Millones de litros	5.108	5.312	5.445	5.486
Consumo per per	127.38	130.28	131.34	130.15

\* Preliminar

Fuente: Fedegan Of. de Planeación.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva al Proyecto de ley número 121 de 2002 Senado, "por el cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino en tal sentido, propongo a los miembros del honorable Senado de la República, votar positivamente el proyecto.

Juan Gómez Martínez,  
Senador de la República.

### TEXTO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el Sistema de Identificación  
e Información de Ganado Bovino.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino como un programa a través del cual se almacene la información del hato ganadero desde su nacimiento hasta su sacrificio o exportación.

Artículo 2°. Los principios del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son: universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

– Se entiende por principio de universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

– Se entiende por principio de obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del, Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

– Se entiende por principio de gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema.

Artículo 4°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

- Lograr la identificación plena del ganado bovino nacional.
- Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.
- Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución, y comercialización interna y externa del sector bovino.
- Servir de fuente de información y soporte para el desarrollo de otros programas en el sector pecuario.
- Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.
- Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional y de uso público para los fines del sistema.

Artículo 5°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación, e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán o su delegado.
3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
4. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas.
5. El Gerente General el ICA o su delegado.
6. El Presidente Ejecutivo de Fedefondos, o su delegado
7. Presidente de Finagro o su delegado.

Parágrafo 1°. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir

extraordinariamente y de su seno se designará la Secretaría Técnica. Así mismo cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitados.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;
- c) Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;
- d) Aprobar los elementos de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- e) Dictar los lineamientos generales para la conformación de las bases de datos que apoye el desarrollo del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;
- f) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que

puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren dentro del sistema.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Juan Gómez Martínez.*  
Senador de la República.

**CONTENIDO**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 168 de 2003 Senado por la cual se modifica parcialmente y adiciona un artículo al Código Penal Militar, Ley 522 de 1999 .....	1
--	---

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 106 de 2002 Senado por medio de la cual se aprueba la Resolución número AG-1/98 que modifica el convenio constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco, celebrada en la ciudad de Antigua Guatemala, República de Guatemala, el día treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998). .....	20
---	----